

188
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO LARA MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN
"EL JUICIO ORDINARIO CIVIL".**

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.- LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS -- DE COMUNICACION EN EL DERECHO ROMANO.	
A.- LA MONARQUIA.	1
1.- LA COSTUMBRE JURIDICA.	5
B.- LA REPUBLICA.	8
1.- LAS LEYES.	11
2.- LA LEY DE LAS XII TABLAS.	12
C.- EL IMPERIO.	14
1.- LAS INSTITUCIONES LEGALES.	16
2.- LAS COMPILACIONES.	18
D.- EL EDICTO DE LOS MAGISTRADOS.	20
CAPITULO II.- NOCIONES ACERCA DE LOS SISTEMAS PROCESALES CIVILES EN ROMA.	
A.- EN EL PROCESO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.	23
B.- EL PROCESO EN EL SISTEMA FORMULARIO.	28
C.- EL PROCESO EN EL SISTEMA EXTRAORDINARIO.	30
CAPITULO III.- LOS ORIGENES DEL DERECHO PROCESAL MEXICA-- NO.	
A.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.	34
B.- EN EL DERECHO FRANCÉS.	39
C.- EN EL DERECHO ALEMÁN.	42
CAPITULO IV.- LA CLASIFICACION MAS USUAL Y PRACTICA DE -- LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL EN EL - DERECHO CONTEMPORANEO.	

A.- CONCEPTO DE COMUNICACION.	45
B.- CLASIFICACION POR SU EMISOR Y DESTINATARIO.	52
C.- MEDIOS DE COMUNICACION FORMALES Y MATERIALES.	58
D.- MEDIOS DE COMUNICACION OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	60
CAPITULO V.- LOS TIPOS DE COMUNICACION PROCESAL RECONO-	
CIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI--	
LES EN EL DISTRITO FEDERAL.	
A.- LAS NOTIFICACIONES.	62
1.- LAS PERSONALES.	69
2.- POR LISTA.	78
3.- POR BOLETIN JUDICIAL.	83
4.- POR CEDULA.	87
5.- POR EDICTOS.	92
6.- LAS MARGINALES.	97
7.- POR ESTRADOS.	99
8.- POR CORREO.	102
9.- POR TELEGRAFO.	105
10.- POR TELEFONO.	108
B.- EL EMPLAZAMIENTO.	111
C.- EL REQUERIMIENTO.	121
D.- LA CITACION.	124
CAPITULO VI. LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION-	
POR CORREO, TELEGRAFO Y TELEFONO.	
A.- SU EFECTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.	127
B.- SUS EFECTOS EN EL MISMO PROCESO.	130
C.- LA ABROGACION DE ESTOS MEDIOS DE COMUNICACION.	131

INTRODUCCION.

El objeto del presente trabajo consiste en realizar una breve investigación acerca de cuales son los medios de comunicación válidos con los que cuenta el órgano jurisdiccional para hacer del conocimiento tanto a las partes como a los testigos, peritos y terceros un acto o resolución judicial dentro del juicio Ordinario Civil. Para esto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece diez medios de comunicación procesal, dentro de los cuales, los medios de comunicación por correo, telégrafo y teléfono son medios que no ofrecen seguridad dentro del procedimiento, y que por lo tanto son medios de comunicación -- que no deberían de estar contemplados en nuestra legislación, ya que aunque estos medios de comunicación se encuentran destinados a los testigos, peritos y terceros, y estos no sean parte en el juicio, de alguna manera son elementos -- indispensables para la comprobación de un hecho o de un acto jurídico y consecuentemente son importantes para las pretensiones de una de las partes. Es decir, que siendo la prueba testimonial y pericial tan importantes dentro del procedimiento, no es posible permitir su realización por correo y -- por telégrafo, pudiendo ser substituidos por otros medios de comunicación más eficaces, con el objeto de lograr una mayor impartición de la justicia; lo que provocó la inquietud en -- mi para la elaboración del presente trabajo de investigación.

"LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL".

"CAPITULO I".

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN -
EL DERECHO ROMANO.

A).- LA MONARQUIA.

Es incuestionable la trascendencia del conocimiento del Derecho Romano en el saber humano, ya que al hablar de - - cualquier tema de derecho en nuestro sistema legal como en el de muchos otros países del mundo, es indispensable remontarnos a los antecedentes históricos del derecho romano, porque nos - muestra a la época actual como un mero eslabón de una enorme - cadena, sin embargo, el derecho romano no debe confundirse con la historia del derecho. Porque visto desde un ángulo estricta mente histórico, sólo cubre una pequeña parte de la historia - jurídica en general.

Es probable que uno de los temas de mayor divergen-
cia ha sido sin duda el relativo a la división cronológica de los períodos que comprenden el estudio de la historia del derecho romano. Se han intentado con diversos criterios, varias - - clasificaciones de índole histórica para facilitar el estudio del proceso evolutivo del derecho romano. Pero sin duda una de las clasificaciones de mayor importancia es la del ilustre tra tadista Ortalán, ya que atiende tanto a las formas de gobierno establecidas en Roma, como los acontecimientos históricos-polí-

ticos, y que esta clasificación es la siguiente:

- 1.- La Monarquía.- Que comprende de la constitución de Roma a la instauración de la República (753-509 a. de C.);
- 2.- La República.- Este régimen que va del año (509-27 a. de C.); y
- 3.- El Imperio.- Que se inicia en el año 27 a. de C., y termina en el año 565 de nuestra era.¹

En consecuencia el período de la Monarquía tiene su punto de partida en la fundación de la Ciudad de Roma (21 de Abril del año 753 a. de C.), y termina con la instauración de la República, comprendiendo así un lapso de 244 años. En este período la administración pública se depositaba en tres órganos fundamentales: el Rey, el Senado y los Comicios.

El Rey.- Este funcionario era designado por los Comicios a propuesta del Senado, asimismo el Rey era en forma vitalicia el depositario del poder ejecutivo y en su persona recaía el poder supremo. Era el más alto funcionario encargado de los negocios comunes y jefe del ejército romano y máximo magistrado tanto en materia civil como penal.

Algunos historiadores han querido ver a estos tres órganos (Rey, Senado y Comicios) como una mezcla armoniosa de los elementos monárquico, oligárquico y democrático. Ya que por ejemplo, en la expedición de una ley, se necesitaba la colaboración de estos tres factores: el Rey proponía; los Comicios aprobaban, debido a que en él residía la facultad de lle

1.- Lemus García, Raúl; Sinopsis Histórica de Derecho Romano.

var a cabo la votación del proyecto presentado por el Rey, para saber cuál era el sentir de la curia; y el Senado ratificaba.²

De lo que se concluye, que en el Rey se concentraba todo el poder, y por lo tanto él era el que impartía justicia. Pero al mismo tiempo su poder estaba limitado por el Senado y por los Comicios curiados. Y cuando el Rey moría, el nuevo monarca era electo por los Comicios por curias, mientras tanto gobernaba un monarca interino (inter rex), tomado del Senado.³

El Senado.- Era un cuerpo colegiado integrado por los patres, es decir, por lo jefes más ancianos entre las familias patricias. Tenía opinión en todas aquellas cuestiones de interés para la comunidad romana, de ahí que se convirtió en torno del Rey en un poderoso consejo de administración.⁴

Por lo que podemos decir, que el Senado formaba un consejo, al que el Rey debía consultar sobre todas las cuestiones que interesaban al Estado, y que además de estas atribuciones tenía otras como: el gobierno de la ciudad, y en caso de que el trono estuviera vacante, cada miembro del Senado ejercía el gobierno durante cinco días.

-
- 2.- Floris Margadant S., Guillermo; El Derecho Privado Romano, 7a. ed., México, D.F., Ed. Esfinge, S.A., 1977. pág. 22.
- 3.- Bravo González, Agustín; Derecho Romano, 5a. ed., México, D.F., Ed., Pax-México. 1981., pág. 39.
- 4.- Lemus García, Raúl; Derecho Romano (Compendio). 4a. ed., México, D.F., Ed. Limsa. 1979., pág. 29.

Los Comicios.- Era el tercer órgano de la estructura política antigua de Roma, y que constituían la Asamblea de los ciudadanos. La función original de estos Comicios, probablemente, fué la de elegir el nuevo Rey, a propuesta del Senado. Los Comicios eran por lo tanto, asambleas de los ciudadanos y cada curia tenía su jefe curio, y un lugar exclusivo en el foro para reunirse denominado comitium, de ahí que recibiera el nombre de Comicios por curias. El foro era la plaza romana donde se trataban los asuntos públicos, situado en medio de las famosas siete colinas: el Capitolio, el Quirinal, el Viminal, el Esquilino, el Celio, el Aventino y el Palatino.⁵ En consecuencia, cuando había que tomar una decisión importante, el Rey, después de haber consultado al Senado, reunía a las curias y les sometía una proposición, y una vez aprobada por el voto de los ciudadanos, tomaba el nombre de Ley.⁶

Como conclusión, podemos decir, que en la Monarquía el procedimiento civil era elemental y rudimentario, y que por otro lado el derecho presentaba los siguientes rasgos característicos: a).- Es estricto; b).- Conservador; c).- Formulista; d).- Se aplicaba con exclusividad a los ciudadanos romanos; y e).- Tiene como fuente principal a la costumbre jurídica, ya en esos momentos no existía un derecho escrito, sino que los conocimientos eran transmitidos de generación en generación.

5.- Lemus García; Compendio., op. cit. pág. 29

6.- Cropeza A., Diocleciano; Derecho Romano I., 1a. ed., México, D.F., Ed. U.N.A.M., E.N.E.P., ARAGON., Coordinación de Derecho. 1985., pág. 7.

1.- LA COSTUMBRE JURIDICA.

El autor Rafael de Pina, nos dice, que por costumbre debe de entenderse: "como la norma de conducta creada en forma espontánea por una colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones (familiares, económicas, contractuales, etc.)".⁷

El famoso jurista Ulpiano define a la costumbre de la siguiente manera: "las costumbres son los usos arraigados por el tiempo con la conformidad tácita del pueblo".⁸ Por lo tanto la costumbre jurídica se puede resumir, como la práctica constante de la comunidad, que ha adquirido el carácter obligatorio con el consentimiento tácito que le concede la comunidad. De modo que dos son sus elementos y que estos son: uno objetivo, y que consiste en el uso prolongado y constante, y otro subjetivo, y que consiste en la convicción de que esa práctica es jurídicamente obligatoria. De lo anterior se puede observar que la costumbre fué una forma arcaica de como se manifestó el derecho en la sociedad romana.

Por otra parte diremos, que la costumbre en la legislación mexicana, no se le reconoce fuerza obligatoria, excepto cuando la ley expresamente le otorgue tal carácter, de esto se desprende que la ley es una fuente inmediata, en tanto que la costumbre es una fuente secundaria en el derecho mexicano. El

7.- De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho. 13a. ed., México, D.F., 1985. Ed. Porrúa, S.A., pág. 187.

8.- Lemus García; Compendio, op. cit., pág. 49.

fundamento de que a la costumbre no se le reconoce fuerza obligatoria, se encuentra en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, y que dice: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

El autor Sabino Ventura, nos dice, que nuestra legislación sí le reconoce cierta importancia a la costumbre, al señalar que en el artículo 1856 del ordenamiento legal antes invocado, se señala: "que el uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos".⁹

Pero debe de tomarse en cuenta que éste autor le reconoce tal importancia a la costumbre, en cuanto a que la misma puede utilizarse como un medio de interpretación de una situación incierta, o bien de doble sentido o ambigua, y no que la costumbre tenga fuerza obligatoria.

Para el autor Pedro Bonfante, sólo existen dos formas fundamentales para establecer el derecho, y que son la costumbre y la ley. Establece que la costumbre es el modo primitivo de formación del derecho. Y que esto se nota por el hecho de que esta fuente es la más natural y espontánea, y que por tal motivo de esta misma toman su origen las demás normas sociales que existieron en las épocas primitivas. Para esta autor la costumbre puede definirse como: "la observancia espontánea de la norma que responde a la convicción jurídica del pue-

9.-Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano. 6a. ed., México, - -
D.F., 1982., Ed. Porrúa., pág. 20.

blo*. 10

Al respecto el autor Juan Iglesias, nos dice, que el ius civilis descansaba en preceptos de moralidad, es decir, de una moralidad, que con el paso del tiempo se hacía tradición, pero que en contraposición de esto, la terminología romana no era muy precisa en lo que toca a distinguir entre la costumbre y los usos reiterados y prolongados, como fuente de derecho integrado por los usos seguidos en la vida jurídica. Por lo tanto, para los clásicos no había mas que el derecho escrito. Por otro lado, en las fuentes del derecho se dibujan levemente algunas de las notas que sobre la costumbre formula la ciencia - actual respecto de la observancia general y que son: la acción de persuadir a alguien para creer y convencerlo de algo con carácter obligatorio; la práctica de largo tiempo; y el ámbito - de eficacia.¹¹

En conclusión podemos decir, que durante la Monarquía la costumbre desempeño un papel muy importante en el derecho romano, ya que fué la fuente primaria de esa época, de ahí que algunos autores consideren que la costumbre fué una forma arcaica de como se manifestó el derecho en la sociedad romana, y que por lo tanto las normas jurídicas que tuvieron su origen en la costumbre, recibieron en su conjunto el nombre de derecho consuetudinario. Cabe señalar que la costumbre fué conside

10.- Bonfante, Pedro; Instituciones de Derecho Romano. 3a. - - ed., Ed. Instituto Editorial Reus. 1965., pág. 22

11.- Iglesias, Juan; Derecho Romano. 6a. ed., Barcelona 1979. Ed. Ariel., pág. 47.

rada en la antigüedad como la manifestación más importante del derecho, pero que en la actualidad se encuentra subordinada a la ley. Por lo tanto la costumbre puede suplir a la falta de ley, pero no derogarla, ya que la ley es la manifestación del derecho más perfecta y segura que exista. Por lo que la actividad espontánea e irreflexiva de la costumbre, como medio de producción del derecho no es equiparable por su perfección a la producción reflexiva y racional de la ley, la cual es obra de la razón y es constantemente corregida.

B.- LA REPUBLICA.

Este período comprende del año 509 al 27 a. de C., - tomando como punto de partida la Fundación de Roma. Durante el régimen republicano, la administración pública se depositaba - en tres órganos fundamentales: los Cónsules, el Senado y los - Comicios.

Los Cónsules.- En la época republicana el monarca - - - - -
 fué substituido por dos cónsules, llamados pretores-cónsules y que eran al mismo tiempo colegas. Con ellos da comienzo el - - principio de colegialidad que perdura durante toda la historia de la magistratura romana. Los cónsules eran designados por el pueblo, de quien recibían el poder de mando y que dicho poder se manifestaba en el orden administrativo, militar y judicial y que tal nombramiento debería de ser ratificado por el senado. Por otro lado, podemos decir, que como principio fundamental el magistrado ejercía su función durante un año y no recibía salario alguno. Ya que debía de contentarse con el honor - de ocupar un puesto público. De ahí que las magistraturas se -

llamarán honores. En consecuencia, las magistraturas eran cargos públicos ejercidos gratuitamente por el ciudadano romano, en nombre y representación del pueblo y por su poder que se les otorgaba, ante el cual respondían si hacían mal uso de esos poderes que les habían sido conferidos.

En cuanto a la administración de la justicia, esta se depositaba en el pretor y en los ediles. En donde se distinguían dos procedimientos: el iudicia ordinaria y la extraordinaria. En el primero existían dos grados: el *in iure*, el cual tenían lugar ante el pretor y magistrados; y el *in iudicio*, en el cual conocían los jueces. En el iudicia extraordinaria, no existía esa diferencia entre el proceso *in iure* y en el *in iudicio*, sino que el magistrado era quién resolvía los casos que eran sometidos a su autoridad.¹²

El autor Guillermo Margadant, nos dice, que el derecho republicano pertenece a la fase preclásica y que tiene las siguientes características: es estricto y riguroso; en su fase arcaica, era un derecho nacional, ya que la mayoría de los actos jurídicos únicamente eran realizados por los ciudadanos romanos; y por último nos dice, que en este período los actos jurídicos se desarrollaban con gran publicidad, es decir, que no había actos secretos, debido a que todos los actos eran de todos conocidos.¹³

El Senado.- En este período el senado conserva su organización anterior y adquiere una gran importancia y poderío,

12.- Lemus García; Compendio., op. cit., pág. 39.

13.- Floris Margadant S.; op. cit., pág. 33 a 35.

y que gracias a este cuerpo colegiado el pueblo resuelve sobre los aspectos de la guerra y la paz; además de que ejercía estricta vigilancia sobre todos los magistrados y era consultado en todas las cuestiones de gran importancia para el Estado Romano.

Los Comicios.- Estos subsistieron en esta época de grandes acontecimientos, en donde además de los comicios por curias y por centurias, aparecen en la vida jurídica romana -- los comicios por tribus y las asambleas de la plebe o concilia plebis. Las cuales con el paso del tiempo lograron sus objetivos fundamentales, como fueron: la elección de los magistrados plebeyos en los comicios; la fijación del derecho en leyes escritas, y que tuvo su máxima representación en la redacción de las doce tablas; y por último la admisión de los plebeyos en las magistraturas del pueblo romano.

En conclusión podemos decir, que en el período de la República, en sus primeros años el derecho conserva los rasgos característicos del período anterior. Ya que no era posible -- lograr un cambio de un momento a otro, debido a la tradición jurídica de dos siglos y medio de la monarquía. Pero con el -- paso del tiempo y debido a la actividad creadora del pretor, -- el derecho deja de ser menos conservador; menos estricto; y menos formalista. Por otro lado, se puede decir, que durante el período de la República las fuentes del derecho que existieron fueron: primeramente las Leyes, con el surgimiento propiamente de la Ley de las Doce Tablas; posteriormente el Edicto de los Magistrados; y finalmente el Derecho Consuetudinario.

I.- LAS LEYES.

Para hablar de lo que son las leyes, primeramente te nemos que dar su definición, para esto, el autor Rafael de Pina, nos dice, que la ley: "es la norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".¹⁴

Por lo tanto la ley es la primera y principal fuente del derecho, de la cual todas las demás son supletorias. Dentro de la historia del Derecho Romano, varios juristas defi- nieron lo que era la ley, pero de las más importantes encontra mos a Papiniano que nos dice, que la ley es un precepto gene- ral; por otro lado Gayo nos dice, que la ley, es lo que el pue blo ordena y establece; y por último Justiniano nos dice, que la ley es lo que el pueblo romano establecía a propuesta de un magistrado senatorial, como el cónsul.¹⁵

Por lo que se puede observar, las leyes fueron re- glas o normas fundamentales en el período de la República, ya que con esto se dió origen a un procedimiento legislativo.

De lo que podemos concluir, que las leyes empezaron a tener principalmente a partir de la República una gran impor tancia, ya que al dejar atrás a la costumbre jurídica en la Mo narquía, se tuvo que dar paso a otra fuente del derecho que tu viera mayor fuerza que la costumbre, y que así es como surgió la ley, como una necesidad del sistema legal ya existente; y -

14.- De Pina Vara; op. cit., pág. 335.

15.- Bravo González; op. cit., pág. 58.

que por lo tanto debemos de entender a la ley, como la norma jurídica que ha emanado del poder legislativo para regular la conducta de los hombres. De ahí que se considera que las características de la ley son: la generalidad, la obligatoriedad y la irretroactividad. De lo que se desprende que la ley puede aplicarse retroactivamente cuando no perjudique a nadie.

2.- LA LEY DE LAS DOCE TABLAS.

Algunos autores mencionan que a la caída de la Monarquía las pocas leyes que habían fueron abrogadas, por lo que los plebeyos estaban completamente a merced de los patricios, y que éstos interpretaban a su conveniencia el derecho consuetudinario. Por lo que los plebeyos cansados de las injusticias de las cuales eran objeto, se dice, que según la leyenda el -- Tribuno Plebis, Terentilio Arsa solicitó desde el año 462 a. de C., que el derecho se estableciera por escrito. En tales -- circunstancias y ante la insistencia de los plebeyos se logró que en el año 454 a. de C., Roma enviara un conjunto de funcionarios patricios al sur de Italia, para que en las ciudades -- griegas estudiarán la legislación de Solón y de Licurgo.

Al regreso de esta comitiva en el año 451 a. de C., se suspendieron las magistraturas y se les otorgó las atribuciones del gobierno a un colegio extraordinario, integrado por diez ciudadanos patricios para redactar un código escrito. Al cabo de un año terminaron su labor (450 a. de C.), la que plasmaron en diez tablas, cuyo contenido fué aprobado por los comicios por curias. Poco después estas normas jurídicas parecieron insuficientes y hubo necesidad de hacer algunas modifica--

ciones, y fueron nombrados otros ciudadanos patricios, entre los cuales había cinco plebeyos y nuevamente se suspendieron las magistraturas. Este cuerpo colegiado redactó otras dos tablas que fueron aprobadas en el año 449 a. de C.¹⁶

Por lo tanto la Ley de las Doce Tablas fue grabada en doce tablas de bronce y roble, expuestas en el Foro y su contenido era de todos conocido, aún en la época de Cicerón, por lo anteriormente expuesto se deduce que las Doce Tablas codificaron el derecho consuetudinario que estaba aplicándose en esa época y además, se le tiene como fuente de todo el derecho público y privado. Pero por otro lado cabe agragar que la Ley de las Doce Tablas no logró las aspiraciones de los plebeyos.

En relación con el contenido de dicha ley, se puede decir, que indudablemente constituyó una compilación de las leyes y costumbres jurídicas más importantes en ese momento histórico y que además había normado la vida del pueblo romano durante los tres primeros siglos de su existencia. Ninguna de sus disposiciones fué expresamente derogada, por lo que se considera que estuvieron vigentes hasta la época de Justiniano.

En conclusión se puede decir, que aunque la Ley de las Doce Tablas no logró obtener en forma inmediata alguna de las pretensiones de los plebeyos, no se le puede negar la gran importancia que tuvo, ya que fue la primera codificación completa que se hizo del Derecho Romano en forma escrita antes de Justiniano.

Esta ley contenía un conjunto de normas jurídicas,

16.- Bravo González; op. cit., pág. 59-60.

tanto de derecho público como de derecho privado y aprobadas para regir a los ciudadanos romanos y a sus instituciones.

C.- EL IMPERIO.

Este período comprende del año 27 a. de C., al 565 d. de C., en que ocurrió la muerte del emperador Justiniano; en donde a la primera fase del Imperio se le llamo Diarquía o Principado, debido a que el supremo poder y la autoridad se compartían entre el emperador y el senado. A medida que fue transcurriendo el tiempo el Imperio se fué reforzando y en con traposición de esto, los Comicios en esta época van decayendo rápidamente y posteriormente ya no tienen intervención en la elaboración del derecho. Posteriormente en el curso de los primeros siglos del Imperio, también el Senado va perdiendo su gran poderío ante la fuerza que va adquiriendo el emperador.

Se tiene conocimiento que al lado de las antiguas magistraturas surge una burocracia imperial con funcionarios bien pagados que ya no cambian cada año, sino cuando lo decide el emperador.¹⁷

De lo que podemos concluir, que la primera fase del Imperio, denominado Alto Imperio, Diarquía o Principado, es considerado por un gran número de autores, como la época de oro del derecho romano, en virtud de que en este lapso es donde el derecho alcanza su mayor grado de perfeccionamiento y la ciencia jurídica un amplio desarrollo. La que estaba depositada en los juristas, cuyo sólido desarrollo permitió el nacimiento de muy importantes Instituciones Legales.

17.- Floris Margadant S.; op. cit., pág. 36-38.

En otro orden de ideas, podemos mencionar, que así - como de la gran crisis de la República nació el principado, de la crisis de este período surge la siguiente fase política que es la autocracia.

La autocracia o también denominada Monarquía Absoluta se inicia con Diocleciano, el cual concentra nuevamente todos los poderes en manos del emperador. Desde entonces el emperador es el único órgano importante en el Estado, ya que el Senado no tiene influencia alguna, lo que se prolonga hasta la muerte de Justiniano, en el año 565 de nuestra era. En el aspecto legal, el emperador era la fuente del derecho, así como su intérprete y fuente de la autoridad. El último emperador de Oriente Justiniano (527-565) trató de conservar el latín como lengua oficial y a él, le debemos nuestro conocimiento del derecho romano, debido al gran monumento histórico que realizó - denominado, el Corpus Iuris Civilis. Podemos resumir, diciendo que en el bajo Imperio el emperador es el depositario de todos los poderes, sin embargo y dado el desarrollo extraordinario - que alcanza la administración pública, delega funciones propias de su autoridad en un conjunto de Instituciones y funcionarios.

El Senado.- Este es un cuerpo colegiado que en los períodos de la Monarquía y de la República e incluso al inicio del Imperio, ejerció una influencia preponderante en la vida político-administrativa del Estado, pero que durante el Imperio perdió toda actividad, convirtiéndose en un mero consejo consultivo de la ciudad de Roma.

Los Comicios.- De igual manera los comicios perdieron su histórica importancia dentro de la vida jurídica del Derecho romano.

En conclusión podemos decir, que con la terminación del período Imperial, se cierra una página en la fase histórica del sistema procesal, ya que durante la historia del derecho romano en sus tres grandes etapas se dieron las bases del derecho antiguo, el que hoy sirve de fundamento jurídico para muchos países del mundo, entre ellos México. En donde el procedimiento es la forma externa del proceso, es decir, es la forma de como se va a regular la actividad procesal. De ahí que resulte indispensable manifestar que en Roma se establecieron tres sistemas procesales importantes, los cuales fueron: las acciones de la Ley, el sistema formulario y el sistema extraordinario.

1.- LAS INSTITUCIONES LEGALES.

Durante el Principado o Diarquía se llevó a cabo el máximo grado de perfeccionamiento en el derecho romano y la ciencia jurídica logró un amplio desarrollo, debido a que la ciencia jurídica estaba depositada en los juristas de esa época. Lo que trajo como consecuencia el desarrollo de importantes instituciones legales, como fueron:

a).- Los Plebiscitos.- El famoso jurista Gayo dice, que plebiscito, es lo que autoriza y establece la plebe.¹⁸ La plebe se reunía en asambleas denominadas concilia plebis, por convocatoria del tribuno de la plebe, la decisión tomada en la

18.- Iglesias; op. cit., pág. 50.

asamblea se denominaba plebiscito, los cuales sólo eran obligatorios para la plebe, hasta el surgimiento de la Ley Hortensia (287 a. de C.), en que se hacen obligatorios para patricios y plebeyos;

b).- Los Senadoconsultos.- Para algunos juristas de esa época, senadoconsulto, es lo que el Senado autorizaba y establecía. En un principio el Senado no ejerció función legislativa, aunque como es bien sabido, desde épocas muy remotas el Senado tenía en cierto modo intervención en la formación del derecho romano, ya que se necesitaba su ratificación para que una ley fuera válida.¹⁹ De lo que podemos observar que durante la República y al inicio del Principado, el Senado no tenía facultades legislativas, sino que estas facultades las obtuvo ya bien entrada la primera época del Imperio, en donde el Senado alcanzó su mayor esplendor;

c).- El Edicto de los Magistrados.- Esta institución legal se deriva del ius edicendi, que era la facultad que tenía todo magistrado de dirigirse al pueblo, de palabra o por escrito y que dicha facultad se expresaba en el edicto, que era un programa de actuación;²⁰

d).- La Jurisprudencia.- Debiéndose entender ésta, como el conjunto de opiniones emitidas por diversos jurisconsultos romanos. Por tal motivo, el jurista era el estudioso, el concededor del derecho y el perito en materia jurídica y ante el cual acudían quienes tenían un problema para consultar -

19.- Floris Margadant S.; op. cit., pág. 52.

20.- Iglesias; op. cit., pág. 53.

le, de ahí el nombre de jurisconsulto, que significaba, el que era consultado y daba una respuesta.²¹ De lo que se resume, -- que la actividad más importante del jurisconsulto, era la de dar respuesta a los problemas jurídicos que le eran sometidos a su consideración.

e).- Las Constituciones Imperiales.- El jurista Gayo en sus Institutas nos dice que las Constituciones Imperiales -- es lo que el emperador autorizaba o establecía.²² Pero en general debemos de entenderlas, como las decisiones emanadas de -- los emperadores en virtud del poder y potestad que se le confiere. Durante el Imperio Absoluto, las Constituciones Imperiales fueron la fuente primaria y casi única del derecho.

En conclusión, las Instituciones Legales fueron de gran importancia en el desarrollo y desenvolvimiento del Derecho Romano, ya que estas en su conjunto fueron las manifestaciones externas del derecho y que gracias a estas instituciones fué posible que evolucionara la ciencia jurídica en todos sus aspectos y manifestaciones, ya que desde el siglo II a. de C., se convirtió el derecho en el deporte intelectual favorito de los romanos.

2.- LAS COMPILACIONES.

Para hablar de lo que fueron las Compilaciones, primeramente debemos saber su significado, y para esto el autor -- Rafael de Pina, nos dice: "que la compilación es la obra cuyo

21.- Padilla Sahagún, Gumesindo; Derecho Romano, 1a. ed., México, D.F., 1988. Ed. UNAM, E.N.E.P., ARAGON., pág. 25.

22.- Lemus García; Compendio., op. cit., pág. 51.

contenido consiste en una colección de textos legales, ejecutorias de los tribunales o documentos".²³

Ahora bien, por otro lado podemos decir, que debido a la decaída que tuvo la jurisprudencia en la época del Imperio Absoluto, se llevo a cabo la tarea de extractar, ordenar y compilar con miras a la práctica, las obras de la jurisprudencia y las constituciones imperiales. Ya que en esos momentos la producción jurídica acumulada durante siglos era tanta y se encontraba tan dispersa, que se hacía necesaria una ordenación. Es importante indicar que en el devenir de la historia las compilaciones han sido divididas en dos grandes grupos y que son: las Compilaciones Pre-Justinianas y las Compilaciones Justinianas. Dentro de las primeras podemos señalar: la ley de las Doce Tablas; las Institutas de Gayo; las Reglas de Ulpiano; el Código Gregoriano; el Código Hermogeniano; el Código Teodosiano; la ley de Citas o Citaciones; y la Legislación Romano-Bárbara. Por lo que respecta al segundo grupo, estas las componen las Compilaciones de Flavio Pedro Justiniano, él cual al ocupar el trono en el año 527 de nuestra era, logra hacer realidad una aspiración acariciada por Teodosio II, y que fué la de reunir en un sólo cuerpo general la jurisprudencia y las constituciones imperiales. De ahí que se dice, que quizá uno de los mayores méritos de este emperador, fué el de ordenar y compilar el acervo jurídico existente, labor que realizó en un breve lapso (527-534) formandose así la obra que en la Edad Media recibiera el nombre de Corpus Iuris Civilis, constituyendo

23.- De Pina Vara; op. cit., pág. 164.

la columna vertebral de esta monumental obra jurídica: 1).- El Codex Vetus; 2).- El Digesto; 3).- Las Instituciones; 4).- El Código Repetitae Praelectionis; y 5).- Las Novelas.

De lo que se concluye, que la verdadera importancia de las compilaciones radicó, en el sentido de que éstas tuvieron por objeto reunir y recopilar todo el cúmulo de conocimientos jurídicos del Derecho Romano, lo cuál se logró gracias a la labor del emperador Justiniano, mediante el Corpus Iuris Civilis, ya que ésta obra tiene el mérito de haber ajustado el derecho a las condiciones de la época de su vigencia, y fundamentalmente el de haber proyectado a la posteridad las obras cumbres de los clásicos del derecho romano que se perdían y olvidaban al paso de los siglos; por lo que se considera que el Corpus Iuris Civilis es una obra trascendental, ya que comprende mil doscientos años de sabiduría jurídica, y que gracias a esta monumental obra, es como podemos tener conocimientos de la ciencia jurídica romana, la cuál sirvió de base e inspiración en los ordenamientos legales de muchos países del mundo, entre ellos México.

D.- EL EDICTO DE LOS MAGISTRADOS.

Etimológicamente la palabra Edicto (Edictum), proviene del latín edicere, que significa pronunciar, decir en voz alta, declarar, hacer saber, proclamar y ordenar.²⁴ El edicto de los magistrados era un conjunto de reglas y disposiciones escritas en negro sobre el álbum, publicado al entrar en funciones el magistrado y expuesto en el foro; normas cuya vigen-

24.- Lemus García; Compendio., op. cit., pág. 52.

cia terminaba con el imperio de su autor y que éste dictaba en apoyo en el *ius edicendi*, que le competía al recibir el cargo; por lo que el *ius edicendi*, era la facultad que tenían los magistrados para emitir los edictos, y en donde se enumeraban -- cuales serían los principios de su administración o gobierno.

Los magistrados que tenían el derecho de publicar -- edictos eran: el Pretor (urbano y peregrino), los Ediles y en las provincias los Gobernadores y Cuestores. Por lo tanto el -- conjunto de disposiciones o declaraciones contenidas en los -- edictos era llamado Derecho Honorario, porque le dieron autori-- dad aquellos que disfrutaban de los honores, es decir, los ra-- gistrados. Por lo tanto podemos afirmar diciendo que el dere-- cho honorario tenía como fuente única el edicto de los magis-- trados. El famoso jurista Papiniano define el derecho honora-- rio como: "aquel que los pretores han introducido para aplicar completar y corregir el derecho civil, teniendo en cuenta el -- interés común".²⁵

Los edictos podrían ser: a).- Traslaticios. Eran los que el pretor recogía de sus antecesores, principalmente del -- pretor anterior, añadiendo mejoras y modificando medidas poco eficaces; b).- Anual. Era el que se publicaba al comenzar la -- magistratura; c).- Repentino. Era el expedido por el magistra-- do, para casos o circunstancias especiales o imprevistas en el edicto anual.²⁶ La obra cumbre de los edictos la encontramos -

25.- Bravo González; op. cit., pág. 67.

26.- Bialostosky, Sara; Panorama del Derecho Romano. 2a. ed., México, D.F., 1985. Ed. UNAM., pág. 31.

con el emperador Adriano en el año 130 d. de C., el cuál encargo al jurista Salvio Juliano que hiciera una codificación de las disposiciones más acertadas de los edictos anuales. El resultado fué el Edicto de Adriano o Edicto Perpetuo, y que dicha obra se debió a que el emperador consideró que la labor del pretor estaba completa y que en gran parte la legislación ya se había concentrado en manos del emperador.

Como conclusión se puede decir, que el edicto de los magistrados desempeño un papel muy importante en la vida jurídica de Roma, ya que al ser el edicto la única fuente del derecho honorario ofreció siempre un refugio contra el rigor del derecho civil. Debido a que el derecho honorario tenía una triple finalidad, y que era la de completar, suplir o corregir al derecho civil, atendiendo siempre la utilidad pública. Por lo que la influencia del pretor fue fundamental en la legislación romana, y esto lo podemos observar a partir de la Ley Aebutia del siglo II a. de C., en la que se estableció el procedimiento formulario.

"CAPITULO II".

NOCIONES ACERCA DE LOS SISTEMAS PROCESALES CIVILES EN ROMA.

A.- EN EL PROCESO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

El sistema procesal romano atravesó dentro de su historia jurídica por tres etapas, las cuales a pesar de haber -- coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos. Estas etapas fueron las siguientes: las acciones de la ley; el sistema formulario; y el procedimiento extraordinario. Por lo que toca a las acciones de la ley, estas eran formas solemnes de proceder, compuestas de ademanes y de palabras determinadas con tan rigurosa precisión, que el error mas leve, el menor cambio en las palabras consagradas podía -- ocasionar la pérdida del proceso.²⁷

El sistema de las acciones de la ley al igual que el sistema formulario, constituyen el orden de los juicios privados (ordo iudiciorum privatorum) en donde encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante el magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante un juez privado y se llamaba in iudicio o apud iudicem (delante del juez).

Antes de estudiar el desenvolvimiento y desarrollo del sistema procesal romano, es importante mencionar cuales fueron los medios de comunicación que utilizaron las partes en el proceso, los cuales fueron:

1.- El in ius vocatio.- Que era el requerimiento que hacía el mismo actor al demandado para comparecer ante el magistra-

27.- M. Eugenio Lagrange, cit. pos., Oropeza A.; pág. 242.

do, en donde el demandado debía de seguir a su adversario o presentar un fiador (vindex) que compareciera en su lugar para garantizar su futura presentación. Si el demandado se negaba o se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello y acompañándose de testigos lo podía llevar por la fuerza y presentarlo ante el magistrado;

- 2.- El vadimonium.- Era la promesa del demandado o comparecer ante el magistrado, garantizada por una fianza; y esta se daba cuando el demandado no podía comparecer de inmediato ni por otro lado, podía presentar a un fiador. Por lo tanto, con dicha fianza garantizaba su presencia ante el magistrado; y
- 3.- La litis denunciatio.- No era otra cosa que una primitiva notificación dirigida por el actor al demandado, en la -- que se indicaba el objeto de la demanda y se señalaba el día para que compareciera ante el magistrado.²⁸

Según las Instituciones de Gayo, las acciones de la ley eran cinco:

- a).- Legis Actio Sacramentum (apuesta sacramental).- El procedimiento comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, -- que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía -- llamar a testigos y llevárselo por la fuerza ante el pretor; una vez ante el magistrado se seguía un combate simulado, después el actor y el demandado apostaban declarando que abondo-

28.- Bravo González; op. cit., pág. 276.

naría el importe de este depósito a favor del tempio, en caso de no comprobar sus afirmaciones. Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer un fiador solvente. Originalmente, el pretor nombraba luego a un juez, pero posteriormente, se pospone este nombramiento cada vez por treinta días, para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente. El último acto era la *litis contestatio*, que era el acto por medio del cuál se invitaba a los testigos a que se fijaran bien lo que había sucedido en esa fase (*in iure*). En la segunda fase (*in iudicio*) después de los treinta días, el pretor notificaba a las partes el nombramiento del juez. Tres días después, comenzaba ante el juez el procedimiento probatorio, después de este y de los alegatos el juez dictaba una sentencia, declarando quién había perdido la apuesta;²⁹

b).- *Legis Actio per iudicis arbitrive postulatio*.- La acción de la ley por petición de juez o árbitro, fué un procedimiento simplificado porque se suprime la apuesta sacramental y las partes después de exponer ante el magistrado sus pretensiones, se concretan a solicitarle el nombramiento de un juez que resuelva el caso. En general sus características son: que era necesario indicar la causa por la que se litigaba; se nombraba inmediatamente al juez; y no se recurre a la apuesta.³⁰

c).- *Legis Actio per conductionem*.- Esta acción de ley por emplazamiento o condición fue introducida según Gayo por la ley

29.- Floris Margadant S.; op. cit., pág. 143.

30.- Lemus García; Compendio. op. cit., pág. 290.

Silia (250 a. de C.) para hacer efectivo créditos de dinero; - posteriormente la ley Calpurnia (200 a. de C.) la amplió para cualquier otro crédito derivado de cosas determinadas. Esta -- acción consistía, en que el actor declaraba ante el magistrado que el demandado le debía cierta cantidad de dinero o cierta - cosa y si éste lo negaba, era emplazado para que se presentara a los treinta días para elegir un juez;³¹

d).- Legis Actio per manus iniectionem.- Esta acción de la ley por aprehensión corporal consistía, en que el acreedor conducía al deudor ante el pretor y allí hacia la imposición de la mano sobre el hombro del demandado, el que podía presentar a - un fiador para discutir con el ejecutante sobre la procedencia de la imposición de la mano. Si el fiador no se presentaba, el magistrado daba la autorización de que el actor se podía lle-- var al demandado a su casa por sesenta días, donde debía tener lo atado y darle de comer, en este inter debía llevarlo tres - días al mercado proclamando su deuda, hecho lo anterior, si na die pagaba por él, podía dársele muerte al ejecutado o venderlo como esclavo; pero en el caso de haber concurrencia de - -- acreedores podrían éstos descuartizar el cadáver y repartirse- lo;³² esta acción se aplicaba directamente en la persona del - demandado. La que se ejercitaba treinta días después de haberse dictado sentencia, o bien, de haber reconocido el demandado la pretensión del actor ante el pretor; y

e).- Legis Actio per pignoris capionem.- Esta acción de ley --

31.- Bialostosky; op. cit., pág. 68.

32.- Padilla Sahagún; op. cit., pág. 146.

por toma de prenda podía celebrarse sin la presencia del pretor, en ausencia del demandado y en día nefasto (inhábil). Por lo que la pignoris, era un embargo real sobre bienes pertenecientes al deudor. El deudor no podía recobrar el bien tomado en prenda, mientras no pagara al acreedor.³³

Por lo tanto se considera que las tres primeras -- acciones de ley son declarativas, contenciosas, en las que se plantea y resuelve la cuestión litigiosa y las dos últimas son ejecutivas, debido a que procuran medios de ejecución coactiva para hacer valer los derechos que ya hubiesen sido declarados en las acciones de la ley o para ejecutar situaciones jurídicas ya reconocidas.

En conclusión podemos decir, que con el sistema de -- las acciones de la ley principia el derecho procesal romano, -- el cuál contiene un alto grado de caracteres de una civilización ruda y un ritual de pantomimas. Este sistema es importante, porque en el aparecen por primera vez las primeras manifestaciones de cómo comparecían las partes ante el magistrado (en la etapa *in iure*), con la finalidad de hacer valer un derecho, lo que se lograba con la *in ius vocatio*, el *vadimonium*, y la *litis denuntiatio*. Por lo tanto, con estas tres características es como inicialmente se va desarrollando el procedimiento romano en sus orígenes, esto es en lo que respecta a la forma de como comparecían las partes a juicio, lo que viene a dar como resultado el punto de partida para el desarrollo del sistema procesal romano.

33.- Oropeza A.; op. cit., pág. 246.

B.- EL PROCESO EN EL SISTEMA FORMULARIO.

El procedimiento formulario es reconocido por la ley Aebutia de la primera mitad del siglo II a. de C., que junto con otras dos leyes del año 17 a. de C., abolieron el sistema de las acciones de la ley. El sistema formulario se caracterizaba frente al anterior, por la substitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la *litis contestatio*, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían las pretensiones del actor y demandado; se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes, facultándolo para condenar o absolver. Algunos autores señalan que el sistema formulario tuvo su origen en la imposibilidad de aplicar el sistema de las acciones de la ley a los asuntos que se suscitaban entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos romanos. Por lo que la fórmula era una instrucción por escrito que el magistrado enviaba al juez, y por la cuál, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concedía el poder de absolver o condenar.³⁴

El procedimiento formulario se desarrollaba al igual que el de las acciones de la ley en dos etapas; una ante el magistrado llamada *in iure*; la otra ante el juez, denominada *in iudicio* o *apud iudicem*, que se realizaba por escrito y que era el procedimiento usado en la época clásica.

El procedimiento *in iure*.- En el procedimiento formulario el proceso se inicia con la *in ius vocatio*, que era en -

34.- Bravo González; op. cit., pág. 291.

tendida como la citación que hacía el actor al demandado para que se presentará ante el pretor. Este era un acto privado a cargo del actor, el que debía de invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado. El demandado podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía de presentar a un fiador para garantizar su puntual asistencia el día convenido mediante -- una estipulación llamada vadimonium.³⁵ En caso de negarse a -- estas dos posibilidades, el demandado se exponía a que el actor llamase testigos y lo llevara por la fuerza ante el pretor. Una vez ante el magistrado, se comprometía mediante otra estipulación a cumplir la condena, a defender el litigio y a no obrar con dolo. Si la persona a quién se quería demandar -- no otorgaba las garantías requeridas, se escondía o salía de Roma para no ser citado; se podía pedir al pretor que decretara el embargo respecto de sus bienes que se encontraban en Roma, y en su oportunidad, la venta de los bienes respectivos, por lo que si no comparecía ni aseguraba la comparecencia por otro, se le tenía por indefensus.

La litis contestatio en la época de las acciones de la ley, era un contrato arbitral, subsiguiente a la formulación de la demanda, hecho en presencia de testigos solemnemente llamados, por virtud del cual las partes acuerdan ante el magistrado someter la cuestión litigiosa a la decisión de un juez, aceptando el fallo que éste emita. En el sistema formulario, la litis contestatio, consistía en el traspaso de la --

35.- Padilla Sahagún; op. cit., pág. 160.

fórmula al juez de manos del pretor, verificado en presencia de testigos. Por lo que la aceptación de la fórmula por el demandado cerraba el procedimiento in iure.

El procedimiento in iudicio.- Terminado el procedimiento in iure con la litis contestatio ante el magistrado, se iniciaba el procedimiento in iudicio o apud iudicem ante el juez o árbitro. En consecuencia esta fase del procedimiento formulario se desarrollaba ante el juez, a quien se aportaban las pruebas de las partes, se presentaban los alegatos y se desarrollaba el debate, hasta que concluía con la sentencia correspondiente. El juez debía apegarse a la fórmula, la que determinaba sus facultades en forma precisa. Por lo tanto, el procedimiento in iudicio terminaba cuando se pronunciaba la sentencia, la cuál debería ser fundada en las pretensiones de las partes y dicha publicamente ante los contendientes.³⁶

De lo que se concluye, que el sistema formulario fué muy importante porque revolucionó el sistema de enjuiciar, ya que se despojó de los ritos y solemnidades del anterior sistema y además porque se aplicaba tanto a ciudadanos romanos como a peregrinos y finalmente porque substituyó la fórmula verbal por la fórmula escrita.

C.- EL PROCESO EN EL SISTEMA EXTRAORDINARIO.

Este procedimiento se generalizó al final del período clásico y fue causa de que Dioclesiano en el año 294 de nuestra era suprimiera la aplicación del procedimiento formulario. El procedimiento extraordinario se llevo a cabo en una so

36.- Lemus García; Compendio. op. cit., pág. 291.

la instancia ante el magistrado, quien conocería del asunto -- y sentenciaría el mismo sin nombrar un juez, por lo que desaparece la bipartición del procedimiento en las fases *in iure* y *in iudicio*, sin embargo, el magistrado podía delegar sus poderes en un juez, quién tampoco era una persona privada como en los anteriores sistemas, si no que es un funcionario del Estado al igual que el magistrado. Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario en comparación con los sistemas anteriores, era el cambio de lo privado a lo público.³⁷ La justicia es impartida ahora por un funcionario de la nueva organización burocrática, por lo que desaparecen totalmente las fórmulas.

Por otro lado, desaparecen las antiguas formas de citación (*in ius vocatio* y *vadimonium*), siendo substituidas por otras como por ejemplo, la *litis denunciatio*, que era una notificación dirigida por el actor al demandado. Por lo que la citación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público realizado a petición del actor por funcionarios públicos. Posteriormente esta citación es substituida por el *libelo*, que era un escrito de demanda que presentaba el demandante al propio demandado, o hacía llegar a éste por medio de un funcionario o subalterno. Así en Roma y en Italia al principio de la aplicación de este sistema, se cita al demandado mediante una orden del magistrado (*evocatio*) que podía ser hecha por requerimiento verbal (*denuntiatio*), por requerimiento escrito (*litteris*) cuando el demandado estaba ausente, o mediante -

37.- Floris Margadant S.; op. cit., pág. 175.

bandos (=dictos) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.³⁸

A comienzos del siglo V aparece una nueva modalidad de citación (*libellus conventionis*) que era el escrito de demanda que el actor presentaba al magistrado, y que dicha modalidad se encontraba vigente aún en la época de Justiniano, en donde el demandado recibía por intervención de un actuario - (executor) una copia de la demanda con la orden judicial de -- comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después -- de la notificación, decidía defenderse, debía presentar una -- contestación (*libellus contradictionis*) con sus contraargumentos. Debía además, otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicis*) garantía presentada ante el tribunal y no ante el actor como en el procedimiento formulario. Si el demandado se negaba a presentar dicha garantía el actuario podría tenerlo en prisión -- preventivamente por toda la duración del pleito. Si el demandado no comparecía se seguía el trámite del juicio y se sentenciaba, además de que estaría obligado a pagar al demandante -- los gastos procesales producidos. Desde el momento de la notificación hasta la comparecencia del demandado ante el magistrado debían transcurrir por lo menos diez días; Justiniano ex -- tiende el plazo a veinte. El proceso se inicia con la presencia de las partes ante el magistrado en donde el actor expresa su causa (*narratio*), en la que se exponen los hechos y sus argumentos. El demandado opone sus objeciones (*contradictio*),

38.- Bialostosky; op. cit., pág. 76.

de la contraposición de la acción y de las objeciones aparece la *litis contestatio*, la cuál tiene solamente el valor de fijar las pretenciones de las partes (*littis*). En seguida el magistrado pasaba a la valoración de las pruebas, terminado dicho período de pruebas y alegatos, el magistrado juez dictaba verbalmente la sentencia, leída en un escrito, la que podía ser condenatoria o absolutoria para el demandado.

De lo que se puede concluir, que tanto el sistema de las acciones de la ley, como el sistema formulario y finalmente el sistema extraordinario, dejaron sus huellas en el procedimiento procesal moderno, cada uno con sus características propias, pero que de alguna manera fueron de gran importancia para el desarrollo y desenvolvimiento de la ciencia jurídica moderna. Por lo que respecta al sistema extraordinario, se puede decir, que con el se inicia la burocratización de la justicia, en donde el Estado la imparte como un deber que le corresponde y principia por eliminar al juez privado escogido por las partes, para substituirlo por el magistrado, como consecuencia de este cambio, todo el personal que interviene en la administración de la justicia debe de ser pagado; por otro lado desaparecen las antiguas formas de citación, para dar paso a otras nuevas formas, por lo que la citación que había sido un acto privado se convirtió en un acto público, además ya no es el particular, el actor, quien cita al demandado si no un empleado o subalterno quien entrega la demanda y por último diremos, que se conserva la *litis contestatio*, únicamente para fijar las pretenciones de las partes.

"CAPITULO III".

LOS ORIGENES DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

A.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Para el estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del derecho procesal español. Esto se entiende - fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente estaba inspirada fundamentalmente en el derecho procesal español, y cuya influencia se muestra hasta en -- los últimos códigos.

Por lo que se refiere el antiguo enjuiciamiento español como antecedente del derecho procesal mexicano se distin-- guen tres épocas importantes:

I.- Período Precolonial.- El autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice, que este período no ha sido suficien-- temente estudiado y que existen algunos trabajos aislados que se ocupan de la administración de justicia entre los mayas y aztecas, esto en base a los datos y testimonios de cronistas e historiadores.³⁹

Asimismo el autor Trinidad García nos dice, que en - el México Independiente la influencia del derecho precolonial es nula, o insignificante, sobre todo tratándose de relaciones de derecho civil; por lo que en general no se encuentran en el

39.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Derecho Procesal Mexi-- cano. Tomo II, 2a. ed., México, D.F., 1965., Ed. Porrúa, S.A., pág. 327.

derecho legislado de la República huellas claras del derecho - precolonial y por ello es escasa la importancia actual de este derecho.⁴⁰

II.- Período Colonial.- Este se inicia en el momento en que los reyes españoles unifican las tierras descubiertas y los pueblos indígenas quedan sometidos a la corona española, - fundandose así la Nueva España. Pero no fué la legislación española común el único elemento constitutivo del derecho colonial, ya que este estuvo formado por tres cuerpos de leyes que fueron:

- 1.- El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva -- España;
- 2.- El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España; y
- 3.- El de las expedidas específicamente para la Nueva España.

Por lo que corresponde a las primeras, se dice, que en sus orígenes el territorio español estuvo habitado por los iberos, celtas, fenicios, cartegineses, griegos, romanos, godos, y finalmente por los árabes, cuyos caracteres jurídicos - dejaron huella en el territorio colonizado, como ejemplo de esta influencia se puede nombrar al Código de Eurico (467-485), en el Código de Alarico (506), en Fuero Juzgo (554), el Fuero Real (1254), las Siete Partidas (1256-1263), el ordenamiento de Alcalá (1492), las Leyes de Toro (1505), la nueva recopilación

40.- García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho., 25a. ed., México, D.F., 1978., Ed. Porrúa, S.A. pág. 62.

ción (1567), la Novísima Recopilación (1805), y la Ley de Enjuiciamiento Civil (1855). Por lo tanto todas estas leyes fueron dictadas propiamente para España, pero que estuvieron vigentes en la Nueva España en virtud de la conquista. Para México en la época colonial tuvo gran importancia las Siete Partidas, porque en materia civil formaron parte fundamental del derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor los primeros códigos nacionales.

Por lo que se refiere a las segundas, este fué un derecho propio de las colonias hispanoamericanas, el cuál estuvo contenido en gran parte en las Leyes de Indias (1680), cuya recopilación fue publicada por Carlos II, la que trataba poco sobre el derecho privado, pues la mayor parte de las leyes recopiladas corresponden al derecho público. Sin embargo, es en ella donde encontramos la vigencia del derecho español en las colonias hispanoamericanas.

Por lo que respecta a las terceras, la Nueva España tuvo también leyes dictadas particularmente para ella. Como ejemplo tenemos la Ordenanza de Intendentes (1786), que cambió la organización política, administrativa y judicial de la Colonia. Ya que los intendentes fueron funcionarios que ejercían jurisdicción en materia de justicia, política y hacienda.

III.- Período del México Independiente.- Al romperse de modo definitivo la Nación Mexicana los vínculos políticos que la habían unido a España por varios siglos, se expidió la Ley del 23 de Mayo de 1837, en donde se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española, siempre y cuando no se opu-

siera a las leyes nacionales. Los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1o. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2o. Las de las Cortes de Cádiz; 3o. La Novísima Recopilación; 4o. La Ordenanza de Intendentes; 5o. La recopilación de Indias; 6o. El fuero Real; 7o. El Fuero Juzgo; y 8o. Las Siete Partidas.⁴¹

El México Independiente trató inmediatamente de elaborar su propio sistema legal. Sin embargo, ante la imposibilidad de improvisar todo un cuerpo de derecho privado, mantuvo provisionalmente el de la Colonia; especialmente el contenido en el de las Siete Partidas, que fueron ciertamente la médula del derecho privado primitivo del México Independiente hasta que la República contó con una legislación propia.⁴²

Por lo que se puede asegurar que la vieja legislación española no sufrió modificaciones serias hasta que surgió el movimiento de Reforma. Las Leyes de Reforma fueron promulgadas por el presidente don Benito Juárez en 1856 y 1859, las cuales estaban encaminadas a cambiar la organización jurídica y económica del país.⁴³

Indudablemente que el primer intento encaminado a lo

41.- Becerra Bautista, José; EL Proceso Civil en México., 7a. ed., México, D.F., 1979. Ed. Porrúa, S.A., pág. 256.

42.- De Pina, Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano., -- Vol. Io. 13a. ed. México, D.F. 1983 Ed. Porrúa., pág. 61.

43.- Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil. Io. Curso. 7a. - ed., México, D.F., 1985. Ed. Porrúa, S.A., pág. 107.

gran una legislación propia en materia civil con sentido moderado no lo fue el proyecto que por encargo del presidente don Benito Juárez en 1859, realizó el Doctor don Justo Sierra. El cuál fué concluido en el año de 1861, y que sirvió de base para la elaboración del Código Civil de 1870. Pero que debido a la situación política y el estado de guerra por el que atravesaba - entonces el país, impidieron que sus disposiciones se pusieran en vigor. El proyecto de don Justo Sierra se inspiró principalmente en el proyecto del Código civil español de 1851 redactado por Florencio García Goyena. Posteriormente fue redactado - un nuevo Código civil que entró en vigor el primero de junio - de 1884. Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Finalmente fue promulgado el treinta de agosto de -- 1928 el Código civil que actualmente nos rige y que entró en - vigor el primero de octubre de 1932. Sus disposiciones son - - aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda - la República en materia federal.

Las ideas que lo inspiraron, han sido tomadas en parte del Código civil de 1884; de la Ley de Relaciones Familiares, promulgada en pleno período revolucionario por don Venustiano Carranza el nueve de abril de 1917; y de los códigos alemán, suizo, argentino y chileno.

Por lo que podemos afirmar a ciencia cierta que el derecho español influyó poderosamente en los países americanos de ascendencia hispánica en virtud de la conquista, y fundamentalmente en México.

B.- EN EL DERECHO FRANCES.

Así como se reconoce que la influencia del derecho - español en el nuestro fué determinante debido a la conquista, en igual circunstancia se encuentra el derecho español con respecto del derecho francés. De lo que se deduce que si el derecho francés influyó en la creación del derecho español, lógicamente es que el derecho francés haya influido en nuestro derecho. Al respecto podemos mencionar, que cuando don Benito Juárez encargó al Doctor don Justo Sierra elaborar un proyecto de legislación propia en materia civil, éste se inspiró principalmente en el proyecto del Código Civil español de 1851 redactado por García Goyena, el cuál contenía una gran influencia de la legislación francesa de 1804. Aunque el proyecto del jurista español no llegó a tener vigencia, los comentaristas de los códigos latinoamericanos recurren al pensamiento de ese ilustre jurista, en razón de que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 se inspiraron en el Código Civil Napoleónico y en los trabajos de García Goyena.

Para hablar acerca del derecho francés es indispensable que se mencione al fenómeno de la codificación, para esto Rafael de Pina nos dice, que codificación: "es la actividad en caminata a la formación de un cuerpo legal destinado a contener, en forma sistemática, el conjunto de las normas jurídicas positivas relativas a una determinada rama del derecho".⁴⁴

Por lo que la codificación viene siendo la reducción a la unidad orgánica de todas las normas vigentes en un deter-

44.- De Pina Vara; Diccionario., op. cit., pág. 153.

minado momento histórico de un pueblo mediante la publicación de cuerpos de derecho o códigos.⁴⁵ Se publicaron en Europa varios códigos anteriores al Código francés, pero la publicación de este último marca una etapa de extraordinario valor en la historia del derecho moderno. Por lo que el código francés ejerció en los años siguientes a su publicación una influencia mundial, determinando una verdadera recepción del derecho francés, no sólo en Europa y América, sino que incluso al mundo oriental como lo fue Japón.

Los principios básicos en los que se apoyan los preceptos del Código francés son los siguientes: a).- La igualdad de los franceses ante la ley; b).- El derecho civil no puede estar sujeto a las creencias religiosas; c).- La ley debe de proteger la libertad individual y garantizar la inviolabilidad de la propiedad; d).- La ley debe de tomar las medidas necesarias para evitar la desigualdad de las fortunas.⁴⁶

El autor Demófilo de Buen nos dice, que las fuentes principales del Código civil francés fueron las costumbres, principalmente las de París; el derecho romano; las ordenanzas reales y las leyes de la revolución francesa.⁴⁷

45.- De Ruggiero, Roberto; Instituciones de Derecho Civil., - parte General. tr. Ramón Serrano Suner y José Santa Cruz Teijeiro. México. 1939., pág. 72.

46.- Magallon Ibarra, Jorge Mario; Instituciones de Derecho Civil. 1a. ed. Tomo I. México. 1987. Ed. Porrúa. pág.72.

47.- De Buen, Demófilo; Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2a. ed. México. 1977. Ed. Porrúa., pág. 151.

Algunos autores consideran que el Código Civil francés tuvo la fortuna de haberse elaborado en un momento favorable, ya que si éste se hubiera creado antes de la Revolución francesa, hubiera cedido a los arrebatos políticos; y redactado más tarde, se hubiese resentido del espíritu de reacción, - que se desarrolló cada vez más.

Sobre la expansión del Código Civil, podemos decir, que las conquistas Napoleónicas hicieron extender su vigencia a los países unidos a Francia, además varios países lo aceptaron voluntariamente, en virtud de que el Código francés sirvió de modelo a la mayor parte de los códigos publicados en Europa y América durante el siglo XIX, y en todos o casi todos ha dejado sentir su influencia, y México no fué la excepción.

Napoleón aportó a Francia una codificación muy completa, la que estuvo integrada por: el Código Civil (1804), el Código de Procedimientos Civiles (1806), el Código de Comercio (1807), el Código de Instrucción Criminal (1808), el Código Penal en (1810). Toda esta codificación fué, en gran medida, su obra, en donde la pieza maestra lo fué ciertamente el Código Civil. Por otro lado el Código Civil o Napoleónico disfrutó de una autoridad y una fuerza de expansión que sólo conocieron -- los códigos romanos.

Por lo que podemos concluir, que la influencia del derecho francés y muy en especial el Código civil ha proporcionado a México y en general al mundo entero, el modelo según el cuál, los diferentes países han simplificado, aclarado, puesto en orden y modernizado su legislación.

C.- EN EL DERECHO ALEMÁN.

La unificación legislativa operada en Francia hizo - que despertara en Alemania el deseo de hacer la propia. De ahí que a fines del siglo XVIII y durante la primera mitad del XIX se acentúa en toda Alemania, dividida en múltiples Estados, un impulso codificador. Pero primero por las invasiones extranjeras y después por la falta de unidad política, impidieron llegar a una codificación general. Aunado a esto, la idea de la - codificación, que había logrado un gran eco en el espíritu público, tuvo un gran adversario en el pontífice de la escuela - histórica, Savigny, que la rechazó totalmente. Debido a que él consideraba que el derecho es un producto de la vida social y no una idea abstracta que pueda circunscribirse y fijarse en - las fórmulas rígidas de los artículos de un código, y que además la codificación detiene el desenvolvimiento de este produc - to histórico e impide su evolución; y si en el caso de que la evolución continuara, resultaría inútil la codificación, por - que el Código quedaría superado por las nuevas producciones es - pontáneas del pueblo y convirtiéndose en anticuado en un bre - ve tiempo.

Por lo tanto Savigny combate la codificación desde - un punto de vista doctrinal diciendo primero, que el estable - cimiento de todo Código es un obstáculo capaz de evitar la li - bre y normal influencia del derecho, y segundo, por creer que faltaba en su tiempo vocación para legislar y estudiar lo rela - tivo al derecho.⁴⁸

48.- De Buen; op. cit., pág. 153.

Más tarde, el mismo Savigny modificó en parte sus consideraciones sobre la utilidad de la codificación y calmó algo la aspereza de los juicios que había emitido sobre el Código de Napoleón. Pero sus ataques, y sobre todo la difusión y arraigo que alcanzaron en Alemania los principios de la escuela histórica, retardaron por mucho tiempo la unificación de su legislación civil.

Pero una vez aceptada la codificación se elaboraron los trabajos preparatorios de la misma, los cuales duraron más de veinte años, a través de dos proyectos sucesivos en cuya elaboración tomaron parte los más eminentes juristas alemanes, hasta que, fue aprobado el nuevo Código, el cual fué publicado al mismo tiempo que la Ley de Introducción del 18 de abril de 1896, para que entrara en vigor el primero de enero de 1900.

Se ha considerado actualmente que el Código alemán es fruto de una profunda elaboración científica y que tiene sus antecedentes inmediatos en las grandes construcciones dogmáticas del derecho romano, realizadas por los grandes pandectistas alemanes. Este Código representa hoy en día el tipo más perfecto de la codificación civil moderna, especialmente por la técnica rigurosa con que las disposiciones particulares son formuladas y por el sistema estrictamente científico en que aparece redactado.

De aquí se comprende la influencia que ejerció el derecho alemán sobre el nuestro. para esto el autor Galindo Garfias nos dice, que el derecho alemán fue un elemento muy -

importante para la formación de nuestro derecho, ya que de éste se tomaron ideas que inspiraron a la elaboración del Código civil del treinta de agosto de 1928 que actualmente nos rige - y que entro en vigor el primero de octubre de 1932.⁴⁹

Por lo que podemos afirmar, que el Código civil alemán si tuvo influencia en la ideología de los encargados en -- redactar el actual Código civil que nos rige, por considerarse a este como una obra maestra por lo ordenado de su sistema y - la perfección científica de su técnica.

49.- Galindo Garfias; op. cit., pág. 108.

"CAPITULO IV".

LA CLASIFICACION MAS USUAL Y PRACTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.

A.- CONCEPTO DE COMUNICACION.

En términos muy generales, todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos o más inteligencias. Por lo que todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de un concepto.

En la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión significativa han sido de rica variedad, desde la comunicación por señas hasta la televisión a través de satélites artificiales, por lo que hay una enorme variedad de formas métodos y maneras de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas.

Etimológicamente el vocablo comunicación proviene de la voz latina "communicatio"(communicatio-onis) que significa "acción y efecto de comunicar o comunicarse".⁵⁰

Para el autor Eduardo Pallares la comunicación: "es el conocimiento que se da a una de las partes de lo que afirma o pide la otra o de algún documento que se haya presentado en el juicio".⁵¹

50.- Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas., 1a. ed., México, D.F., 1981. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L., pág. 284.

51.- Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. ed., México D.F., 1976. Ed. Porrúa S.A., pág. 167.

El autor Manuel Ossorio dice: " que la comunicación es la manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo de sus razones".⁵²

Joaquín Escribano dice: " que la comunicación es la manifestación que se hace a cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas que presentan en apoyo de sus razones".⁵³

De los conceptos anteriores podemos resumir diciendo, que la relación procesal no puede constituirse ni desarrollarse válidamente, si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, y si el mismo demandado no ha sido llamado formalmente por el órgano jurisdiccional, para que se constituya como parte en el proceso y haga valer en él sus propios intereses jurídicos, con relación a las pretensiones del demandante.

Por lo que podemos concluir, que el medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la actividad --

52.- Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1a. ed., Buenos Aires, Argentina. 1978 Ed. Heliasta S. de R.L., pág. 142.

53.- Escribano, Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1a. ed., México, D.F., 1979. Tomo I. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor., pág. 475.

del proceso y para conseguir los fines de éste.

Una vez definido lo que es la comunicación, podemos resumir diciendo, que los medios de comunicación han tenido - en el derecho romano, en el derecho español, en el derecho -- francés y en el derecho alemán las siguientes característi -- cas:

a).- El procedimiento en Roma paso, según sus épocas (Monar - quía, República e Imperio), por tres sistemas diferentes: el de las acciones de la ley; el formulario y el extraordinario, en donde la característica principal que predominó durante -- las dos primeras formas de gobierno, fue la dualidad de fun - ciones que desempeñaban un magistrado y un juez.⁵⁴

El procedimiento de las acciones de la ley se carac - terizaba por los ritos y palabras que rigurosamente debían -- realizarse ante el magistrado. En este período el proceso co - menzaba con la "in ius vocatio", que era la citación o empla - zamiento que se hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el proceso. En donde el deman - dado debía de obedecer y acudir a la reunión delante del ma - gistrado, ante quien debía cumplir con el rito de la acción - pretendida en el juicio.

La citación no se hacía por ningún funcionario, si - no por el mismo actor. No era, por tanto, un acto oficial si - no privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del -

54.- Areal, Jorge L. y Fenochietto, Eduardo C.; Manual de De - recho Procesal. Parte General. Tomo I. Sociedad Anónima Editora e Impresora. Buenos Aires. 1966. pág. 8.

demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial, por lo que forzosamente tendría que efectuarse en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y hora fijado previamente.

El sistema era oral y para probar el cumplimiento de lo tratado ante el magistrado, se tomaban testigos entre los presentes. Posteriormente, delante del juez se terminaba el -- proceso con sentencia.

Por el exceso de los ritos y por la rigurosidad de -- las palabras, el sistema de las acciones de la ley cayó en desuso, siendo substituido por el proceso formulario. En éste el magistrado entregaba a las partes la fórmula, que era una especie de instrucción por escrito, en la que indicaba al juez la cuestión a resolver, dándole poder para juzgar. Por lo tanto, la misión de éste consistía en examinar el asunto puesto en la fórmula, comprobar los hechos y aplicar los principios de de -- recho.

Por lo que se refiere a la citación o emplazamiento en el sistema formulario, se inicia como en el de las acciones de la ley, es decir, por medio de la "in ius vocatio", que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y por el cual coaccionaba al demandado para que compareciera ante el magistrado. Aunque en teoría podía -- obligarlo a hacerlo, usando la fuerza, en la práctica había -- caído en desuso tal procedimiento bárbaro.

En el procedimiento extraordinario desaparecen las antiguas formas de citación (vadimonium y in ius vocatio), - siendo substituidos por otros como por ejemplo la "litis denunciatio", que era una notificación dirigida por el actor al demandado. Transformandose así la citación de un acto privado a un acto público realizado a petición del actor por funcionarios públicos. El elemento característico de este sistema es que la instancia no se divide, ni siquiera hay fórmula, pues todo ocurre delante del magistrado; la sentencia es escrita y se transcribe en un registro.

b).- El medio de comunicación procesal en el Derecho Español era el emplazamiento, el cual era entendido, como el llamamiento que se hacía á alguna de las partes para que se presentara ante el juez a ejercer un derecho o a cumplir un mandamiento.

Este emplazamiento lo podía hacer el rey, el juez o el portero por mandato de ellos. El rey podía emplazar por medio de su palabra ó por su portero (hombre de su confianza), ó por carta. Los jueces de la corte y los de las ciudades y villas lo podían hacer de palabra ó por carta.⁵⁵

Si el demandado se alejaba de ese lugar ó se escondía para que no se le pudiera emplazar, de todos modos se llevaba a cabo el emplazamiento en su casa, haciéndocelo saber a sus familiares que se encontraran en ella. En el caso de que no tuviera casa, se le emplazaría por medio de los pregones en

55.- Cuenca, Humberto; Derecho Procesal Civil. Tomo Segundo., Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1968., pág.-

tres marcados, con el objeto de hacerles saber a todas aquellas personas que quisieran ejercer una acción en su contra, y también para hacer del conocimiento de sus parientes y amigos que lo quisieran defender en el Juicio si lo desearan.

Por lo tanto, debería de acudir ante el juzgador todo hombre que haya sido emplazado por mandato de él, en determinados días y horas hábiles. Entendiéndose por día hábil, todo aquel que no fuera feriado, por ejemplo: la pascua de navidad, la resurrección y la cuaresma, que eran tres fiestas muy grandes, que todos los cristianos del mundo deberían de guardar. Las horas hábiles eran todas aquellas comprendidas en el día y no las de la noche. En general el procedimiento era escrito y se tramitaba propiamente en lo que ellos llamaban primera instancia.

c).- El procedimiento francés se iniciaba con una tentativa de conciliación entre las partes. En caso de no lograrse el demandante intimaba al demandado para que compareciera ante el juez convirtiéndose esta intimidación en un acto realizado sin intervención directa del órgano jurisdiccional, ya que se verificaba mediante un escrito del actor al reo, realizado por un oficial; por otro lado la intimidación debería de conceder al demandado un plazo legal de comparecencia, que podría variar de ocho a quince días, en donde se daba a conocer las pretensiones del actor. Una vez emplazado, el demandado debía de comparecer ante el tribunal, lo que se lograba por medio de un procurador.

Si el demandado no comparecía, se le declaraba rebel

de ante el juicio, lo que ahora en nuestro derecho se le reconoce como rebeldía; y posteriormente el actor estaba facultado para solicitar una sentencia en rebeldía, debido a la falta de disposición que mostraba ante el órgano jurisdiccional, pero solamente sería a su favor en el caso de que lograra demostrar la verdad y la justicia de sus pretensiones. Pero en el supuesto caso de que el demandado compareciera, se agotaba la fase preparatoria del litigio y comenzaba propiamente la directa intervención judicial.⁵⁶

d).- El proceso alemán se caracterizó como de tendencia publicista, frente al carácter predominantemente privatista del derecho romano. Es decir, que mientras en determinadas situaciones en el derecho civil romano se protegía con mayor rigor el derecho del individuo frente a la colectividad, en el derecho alemán predominaron los intereses de la colectividad sobre los intereses del individuo.⁵⁷ En general el procedimiento era oral, pero predominaba el ritualismo, es decir, que era muy formalista. Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el "Ding" ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, sólo le correspondía la apertura y dirección del proceso y la promulgación de la sentencia dictada por la asamblea. En un principio el derecho alemán fue remoto porque no tenía por objeto hacer justi

56.- Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil. 3a. ed., Tomo I. Ed Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968.

57.- Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso. 3a. reim. UNAM. Textos Universitarios. México. 1981., pág. 63

cia, en el sentido de decidir cuál de las dos partes conten --
dientes tenía el derecho, sino más bien fue un medio de pacifi
cación social.

El procedimiento se iniciaba con la "mannitio" o ci
tación a juicio hecha por el actor, personalmente en el domici
lio del demandado y en presencia de algunos testigos. Si el de
mandado no comparecía, el juez lo condenaba en rebeldía; si --
por el contrario acudía al juicio, debería de contestar la de
manda interpuesta por el actor. la sentencia era dictada por -
el Ding a petición del actor.

El condenado podía otorgar una caución o bien negar
se a cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso el -
juez, a petición del actor, enviaba a siete hombres notables -
que formaban parte de un jurado o comisión que conocían de la
causa, y que dicho jurado era nombrado por la asamblea; al do
micilio del demandado para que le embargaran bienes muebles --
cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el
sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el deman
dante lo citaba para que se presentara ante el tribunal del --
rey donde lo esperaba un día determinado, y si aquél continua
ba reiberde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que -
significaba la muerte civil y por consiguiente cualquiera po
día matarlo.

B.- CLASIFICACION POR SU EMISOR Y DESTINATARIO.

Han sido diversos los criterios para clasificar los
medios de comunicación procesal, pero sin duda la clasifica --
ción más usual y práctica, es la que toma en cuenta al emisor

y destinatario de la información y el carácter de éstos en la relación procesal. En consecuencia esta clasificación la podemos agrupar en los siguientes términos:

- I.- Medios de comunicación de los tribunales entre sí;
- II.- Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales;
- III.- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares; y
- IV.- Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros.

I.- "Los medios de comunicación de los tribunales entre sí."

Para llevar a cabo la administración de justicia, la limitación que se deriva de la competencia por razón del territorio se subsana mediante la ayuda que se prestan entre sí los tribunales del propio Estado, de Estados de la República o de naciones que constituyen el concierto internacional.

De esta forma es como se puede administrar justicia, porque de lo contrario el simple desplazamiento territorial de una persona a otro lugar entorpecería la acción de los tribunales, de ahí que los jueces se coadyuvan entre sí realizando -- dentro de su territorio los actos procesales que los otros jueces no puedan hacer.

En esta primera categoría se encuentran las comunicaciones que realiza el juez con otras autoridades judiciales, las cuales pueden estar colocadas respecto del emisor en una situación de superior, igual o inferior jerarquía, dando ori-

gen a los medios de comunicación procesal denominados suplicatorio, despacho o requisitoria y exhorto.

1.- El Suplicatorio.- Es la comunicación que dirige el a quo a la autoridad superior, pidiéndole auxilio procesal. A través de este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la autoridad superior datos o informes, ya que no sería comprensible que una autoridad de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias procesales.⁵⁸

2.- Despacho o Requisitoria.- Es la comunicación que dirige el ad quem a una autoridad de inferior categoría. Por ejemplo, es despacho la comunicación que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como autoridad superior de segundo grado pide a un juez de primera instancia como autoridad inferior, - que notifique un acuerdo o bien que remita algún documento que tiene en su poder y sea éste indispensable para poder dictar una resolución judicial. De lo que se desprende que la autoridad de grado superior además de poder informar o transmitir alguna comunicación a la autoridad de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias y de actos procesales.⁵⁹

3.- El Exhorto.- Es la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría. En donde

58.- Becerra Bautista, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. ed. México, D.F., 1985. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor., pág. 140.

59.- Gómez Lara; op. cit., pág. 261.

la autoridad judicial que emite el exhorto se llamara exhortante y la que lo recibe o a quien está dirigido se denominara -- exhortada. La justificación de los exhortos se extiende por la distinta competencia territorial de los distintos órganos del poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división de trabajo. Surge por lo tanto lo que se conoce como el -- auxilio judicial, es decir, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales.⁶⁰

II.- "Los medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales".

En nuestro sistema procesal el medio de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales, que como auxiliares de la administración de justicia están obligadas a colaborar con el juez, se realiza por medio de oficio, que es una comunicación escrita expedida por los órganos judiciales. En el oficio va contenida la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el -- juez ordena que se inscriba una sociedad mercantil en el Registro público de la Propiedad y del Comercio; cuando el juez ordena el arresto del demandado, cuando éste se opuso a la práctica de una diligencia judicial; también cuando el juez ordena que se libre oficio a la Secretaría de Protección y Vialidad, para que informe sobre el domicilio del demandado, tratándose de persona cierta pero cuyo domicilio se ignora, para los efec

60.- Gómez lara; op. cit., pág. 262.

tos del emplazamiento a juicio; etc.

III.- "Los medios de comunicación de los tribunales a los particulares".

El juez y las partes, una vez planteado el problema, deben tener medios legales de comunicarse entre ellos, entre los cuales tenemos:

1.- Las Notificaciones.- Que son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, terceros, testigos y peritos una noticia judicial o bien les hace del conocimiento un acto jurídico procesal. En general las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales. Cabe agregar que las notificaciones son actos jurídicos de naturaleza sacramental, es decir, que son actos obligatorios pues la falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige invalida la notificación misma.

2.- El Emplazamiento.- Admitida la demanda por el juez, éste debe de ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada. Por lo tanto el emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar la demanda.

3.- El Requerimiento.- Es un medio de comunicación procesal, es decir, que es una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, de-

jen de hacerlo o entreguen alguna cosa.

4.- La Citación.- Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Por lo que la citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamado que se hace al destinatario de la comunicación.

IV.- "Los medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros".

En la comunicación con autoridades y tribunales de países extranjeros, se utiliza también el exhorto, llamado en estos casos comisión rogatoria o carta rogatoria. Por lo que el mutuo auxilio judicial trasciende de la esfera nacional extendiéndose a la internacional. En México los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se someterán en cuanto a sus formalidades, a las normas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles. El cual dispone que a falta de tratado o convenio internacional, los exhortos se remitirán a los tribunales extranjeros por la vía diplomática al lugar de su destino.⁶¹

La práctica de diligencia en países extranjeros podrán también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares, si lo solicitara la parte que las promueve. La única restricción que tienen los tribunales para no

61.- De Pina, Rafael y Castillo L., José; Derecho Procesal Civil. 13a. ed. México, 1979., Ed. porrúa, S.A., pág. 237.

cumplir una petición de juez extranjero, deriva del ataque al orden público en el Estado en que actúa el juez cuyo auxilio se pide. Así, por ejemplo, si se manda cumplir un fallo, en que se reivindicara a un esclavo, ningún juez mexicano podría auxiliar al extranjero que hiciera esa petición por ser ésta contraria a nuestro orden público, ya que el artículo 2o. - - Constitucional establece que ésta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, y que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Por lo que la aplicación de esa petición sería ir en contra de nuestra Constitución Política. En consecuencia el Estado requerido podrá negarse al cumplimiento de esa petición cuando estime que pueda atentar contra su soberanía.

C.- MEDIOS DE COMUNICACION FORMALES Y MATERIALES.

Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente en la realidad, la cual se dará por hecha y surtirá sus efectos jurídicos procesales. Ya que puede suceder que la comunicación procesal no pueda realizarse directamente con el destinatario de la misma, bien sea porque intencionalmente eluda al notificador, o porque el actor ignora el domicilio del demandado o desconozca la identidad de la persona a quien debe de demandar, tratándose del emplazamiento. En casos como los anteriores si la ley exigiera obligatoriamente que la comunicación se realizase directa y personal, dejaría a la persona intere-

sada en la imposibilidad de realizarla, por circunstancias que le son ajenas, por tal motivo la ley a facultado a la autoridad judicial para llevar a cabo la comunicación mediante procedimientos que si bien no constituyan una verdadera comunicación directa, por lo menos crea un margen razonable de seguridad de que la comunicación llegará a su destinatario.

Se concluye que los medios de comunicación formales son los procedimientos legalmente establecidos para hacer saber a su destinatario alguna información procesal, aunque en ocasiones en la práctica estos medios no se realicen, los cuales se tendrán por practicados por el sólo hecho de que se hayan observado las formalidades prescritas por la ley para tener por hecha la comunicación. Por lo que a la ley únicamente le interesa la forma de hacer saber la noticia, la que tendrá por hecha si se observaron los procedimientos prescritos. El caso típico de comunicación formal es el emplazamiento por edictos ya que basta que se hagan las publicaciones en la forma ordenada por la ley, para que se tenga por emplazado al demandado.

Por lo que se refiere a la comunicación material es aquella que independientemente que esté o no reglamentada por la ley, sirve de hecho para comunicar eficazmente un acto jurídico o una resolución a una de las partes, o bien, es el instrumento para poner en contacto a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero que no es parte en el proceso, o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo los peritos, los testigos, el Ministerio Pú--

blico, los Notarios Públicos, el registrador, etc.

En conclusión la comunicación material es toda actividad por virtud de la cual es transmitida real y efectivamente una noticia procesal a su destinatario. Por lo que dicha comunicación requiere para su realización que el notificador entregue personalmente la noticia procesal, por lo que deberá de tener al destinatario frente a frente para lograr la información. Como ejemplo de comunicación material tenemos, cuando la notificación de la demanda se hace en forma personal al demandado, o cuando el juez y las partes se comunican entre sí o -- con los testigos y peritos en una diligencia judicial. Cabe señalar que esta comunicación se puede lograr utilizando las formas autorizadas por la ley, es decir, las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, exhortos, etc., pero que también se puede lograr mediante el uso de formas no reglamentadas, pero que de igual manera la comunicación será eficaz, siempre y cuando la parte a quien está dirigida la noticia se de por enterada del acto jurídico o de la resolución procesal.

D.- MEDIOS DE COMUNICACION OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Los medios de comunicación objetivos, son todos aquellos que emplean cosas materiales para hacer llegar la noticia procesal a su destinatario o para que, tal noticia se tenga -- por recibida o conocida para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. Así puede pensarse en la cédula de notificación, que es un documento; un edicto publicado para emplazar a una persona incierta, etc.

En conclusión este medio de comunicación tiene como

característica principal que toma muy en cuenta los instrumentos por los cuales se logra hacer saber al destinatario un acto jurídico.

En tanto que los medios de comunicación subjetivos son aquellos en donde el instrumento de la comunicación que se desea informar es proporcionada por una persona, por un sujeto. El ejemplo característico lo encontramos en el emplazamiento realizado directamente por el notificador y ejecutor con el demandado; la información técnica prestada al juez, ya sea por escrito o verbalmente por los peritos; la versión de los hechos controvertidos expresada por los testigos; la traducción del intérprete, ya que puede darse la necesidad o conveniencia de que el perito en la materia auxilie al juez en algún aspecto del litigio; la confesión judicial de las partes, etc.

De lo cual podemos resumir, que esta clasificación de los medios objetivos y subjetivos de comunicación procesal tiene como base el medio empleado para hacer llegar la noticia a su destinatario. Por otro lado la Doctrina a manifestado que pueden ser considerados como verdaderos medios de comunicación subjetivos los notificadores, ya que constituyen un auténtico transmisor de la comunicación procesal.

Como conclusión de todos estos medios de comunicación, podemos decir, que en la actualidad estos medios se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, por medio de un lenguaje hablado y por medio de un lenguaje escrito, con la finalidad de transmitir ideas de unas personas a otras en un fenómeno eminentemente comunicativo.

"CAPITULO V".

LOS TIPOS DE COMUNICACION PROCESAL RECONOCIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

A.- LAS NOTIFICACIONES.

Es muy probable que en esta categoría queden comprendidas las formas de comunicación de mayor importancia procesal, pues a ellas se debe la vinculación real del juez con las partes, con los asesores técnicos de éstas, con los terceros que intervienen en el proceso colaborando con el juez y con las propias partes para lograr los fines del proceso. Por lo que la comunicación se va a realizar en el proceso mediante la notificación.

Etimológicamente el vocablo notificación proviene de la voz latina "notum facere" que significa: "hacer saber o hacer notar".⁶²

Ahora bien, gramaticalmente por notificación debemos entender la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierta noticia o dato al destinatario de la misma.

En la notificación intervienen dos sujetos que son: primero, el órgano jurisdiccional, que es quien ordena la comunicación oficial de acuerdo con las normas establecidas para su realización, y segundo, el destinatario de la notificación a quien va dirigida la comunicación y que quedará legalmente -

62.- Torres Díaz, Luis Guillermo; Teoría General del Proceso.

1a. ed., México, D.F., 1987. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor., pág. 271.

enterado de la misma, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo tanto, se comprende que los principalmente interesados en que se haga adecuadamente la notificación son las partes y el órgano del Estado. Ya que por un lado, a las partes les interesa que se practique correctamente la notificación, porque de esa manera estarían cumpliendo con las normas establecidas por la ley para darle continuidad al procedimiento, y por otro lado al órgano del Estado le interesa que las notificaciones se realicen formalmente, ya que de este modo se estarían previniendo futuras nulidades dentro del procedimiento.

De ahí que para que haya una verdadera notificación procesal, es necesario que el órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes, terceros, testigos y peritos que deben de intervenir de alguna forma dentro del proceso.

Rigen respecto de las notificaciones las siguientes normas:

1.- Deberán practicarse dentro de los tres días siguientes en que los notificadores reciban los expedientes o las actuaciones correspondientes, bajo pena de responsabilidad del notificador ejecutor, a no ser que el juez o la ley ordenen otra cosa, De acuerdo a lo que establece el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe hacer el comentario que casi nunca se cumple con esta obligación, salvo honrosas excepciones, debido a que

por una parte tanto el Secretario de Acuerdos como el notificador no cumplen con esta obligación por distintas causas, y por otra parte, porque tampoco los jueces lo sancionan.

2.- Que todos los litigantes en el primer escrito deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además deberán de indicar el domicilio de las personas -- con quien pretendan establecer la relación jurídica procesal; conforme lo regula el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Mientras que no se dé aviso al órgano jurisdiccional del nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, se llevaran a cabo en el domicilio señalado en la demanda y contestación; según lo provee el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Que los términos judiciales empezarán a correr desde el -- día siguiente a aquél en que se hubiera hecho la notificación; por disposición del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Que deberán de practicarse en días y horas hábiles. Siendo días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Entendiéndose como horas hábiles las que se encuentran entre las siete de la mañana y las diecinueve horas; conforme a las reglas del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Que la notificación personal ha de hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hara

constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mando practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto. Según lo dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, es importante señalar que en nuestro derecho procesal civil las notificaciones personales son practicadas por el Notificador Ejecutor, los cuales se encuentran adscritos en la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, ya que anteriormente dichas notificaciones eran realizadas por el Actuario, el cual se encontraba adscrito al juzgado, pero que actualmente todas estas notificaciones personales se tienen que remitir a dicha oficina para que sean turnadas a los diferentes notificadores que ahí laboran. En tanto que el resto de las formas de notificaciones se encuentran encargadas al secretario de acuerdos del juzgado.

Por lo que se refiere a la doctrina, varios procesalistas del mundo han tratado de conceptualizar lo que es la notificación, pero sin duda la más acertada es la del procesalista Carlos Arellano García, el cual define a la notificación como: "el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe de satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal".⁶³

63.- Arellano García, Carlos; Teoría General del Proceso. 1a. ed. México, D.F., 1980. Ed. Porrúa, S.A., pág. 388.

A la anterior definición la componen los siguientes elementos:

- a).- Que es un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación la cual se practicara con la intención de producir consecuencias jurídicas. En donde la consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada se entere legalmente de lo que se le ha mandado comunicar, para que manifieste lo que a su derecho corresponda; asimismo se considera que es un acto jurídico procesal porque se realiza en las diferentes etapas procesales.
- b).- Que dicha notificación debe de practicarse cuando lo ordene la ley o el órgano del Estado, ya que esta facultad no puede quedar al arbitrio de las partes o de los terceros. En consecuencia el órgano jurisdiccional podrá autorizar las notificaciones necesarias cuando lo juzgue conveniente, ya que por ejemplo, en ocasiones el juez de propia iniciativa ordenará realizar una notificación que la ley no ha establecido; esto lo podemos observar cuando el juzgador ordena dar vista a una de las partes con el escrito presentado por la contraparte, para que manifieste lo que a su interés convenga. Pero por otra parte, en ocasiones se tendrán que llevar a cabo necesariamente las notificaciones, ya que la ley así lo establece, como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c).- Que es indispensable que la notificación deba satisfacer los requisitos legales establecidos por la ley, para que

tienda a lograr la seguridad jurídica entre las partes. Esto quiere decir que la persona encargada de practicar la notificación se debe de asegurar por todos los medios posibles a su alcance, que la notificación se lleve a cabo correctamente, ya que de lo contrario se perdería el principio de seguridad jurídica y daría lugar a posibles violaciones al procedimiento.

d).- Que las notificaciones no únicamente van destinadas a las partes, como pudiera pensarse, ya que éstas no son los únicos sujetos que intervienen en el proceso, sino que también las notificaciones puedan estar dirigidas a otros destinatarios como son por ejemplo los terceros, etc.

e).- Que la mayoría de los procesalistas consideran que lo que siempre se les notifica a las partes o bien a los terceros es una resolución del órgano jurisdiccional, lo cual no siempre es así ya que también lo que se les puede notificar es un acto procesal, el cual puede consistir en una demanda, una reconvencción, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etc.

De lo que se puede resumir, que es una garantía esencial en el procedimiento, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollen durante el procedimiento, así como los que provengan de los terceros ajenos al mismo. Ya que el incumplimiento de las formalidades procesales dejaría a las partes en estado de indefensión, por lo que provocaría una gran violación a las formalidades esenciales -- del procedimiento.

El fundamento legal de esta garantía esencial en el proceso, lo tenemos contemplado en nuestro máximo ordenamiento legal que es nuestra Constitución Política en su artículo 14 en lo que se refiere al juicio, al establecer que es requisito indispensable: que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso concreto; que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso; y que todo lo anterior se encuentra previsto en leyes vigentes.

En relación con el precepto legal anterior tenemos al artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, el que manifiesta que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

Por lo que al no cumplirse con las formalidades establecidas por la ley, se estaría violando una garantía constitucional y se dejaría en el más completo estado de indefensión a la parte que no fuera debidamente notificada. De lo que podemos asegurar sin error a equivocarnos que la notificación constituye para las partes la principal formalidad esencial dentro del procedimiento.

En otro orden de ideas es importante señalar que la notificación a los particulares se puede dividir en dos ra-

mas que son: la notificación genérica, que comprende las notificaciones personales, por lista, por boletín judicial, por cédula, por edictos, las marginales, por estrados, por correo, - por telégrafo y por teléfono; y la notificación específica, -- que comprende el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

1.- LAS PERSONALES.

Antes de hablar de lo que son las notificaciones personales, es importante determinar lo que ha de entenderse por notificación personal en su sentido más estricto. Por lo que -- la notificación puede ser personal en razón a dos supuestos -- que son: o porque se haga en persona al interesado; o porque sea hecha, también en persona, por el notificador. En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se notifica, en tanto que la segunda, será personal también, en razón de aquel que practica la notificación.

Por lo que se puede observar que existe un problema de ambigüedad, y esto lo podemos constatar de la lectura de -- los artículos 110 al 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que dichos ordenamientos legales no especifican con claridad lo que se debe de entender por notificación personal. Lo mismo sucede con el artículo 14 constitucional, en lo que respecta al juicio, ya que únicamente hace mención a las formalidades esenciales del procedimiento y no -- hace referencia a la notificación personal.

Sin embargo, el concepto de notificación personal -- que más se ajusta a nuestro derecho, es el de que la notifica-

ción es personal, en relación a la persona que la realiza y no de aquella que la recibe. Ya que nadie desconfía de la legalidad de las notificaciones o de los emplazamientos hechos a los tutores o padres que ejerzan la patria potestad; a los representantes de incapaces o a mandatarios de las partes, que por razones de ausencia, de incapacidad o por tratarse de personas morales, no pueden materialmente ser notificados en persona.

Por lo que se puede resumir, que a pesar de que el menor de edad, o el incapacitado o el ausente, no sean notificados en persona, la notificación que se practique a sus representantes legales, será legal y surtirá sus efectos. Al respecto el artículo 117 del código de la materia, permite hacer el emplazamiento por conducto de los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para tal efecto. Por último, el artículo -- 123 del Código de Procedimientos Civiles, nos viene a reafirmar lo dicho, al establecer que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si se presentan al tribunal o juzgado respectivo, -- en los días y horas establecidos por la ley, lo que permite -- que una notificación de carácter personal sea practicada a -- quien no es el interesado en persona.

De ahí que la garantía o la seguridad en el procedimiento se va a fundar, en que sea el notificador o ejecutor -- quien en persona certifique y haga constar la certeza y la veracidad del acto judicial, independientemente de que pueda llevar a cabo o no la práctica de la diligencia con el destina-

rio en persona.

En conclusión podemos decir, que el concepto de notificación personal ha de entenderse en relación a la persona -- que hace la notificación y no en función de aquella que la recibe. En consecuencia, será lícito hacer las notificaciones de carácter personal a los procuradores o a los representantes legales de las partes, sin que por ello, la notificación deje de ser personal, ya que será el notificador quien en persona la realice.

Una vez aclarado lo que ha de entenderse por notificación personal, es importante determinar a que tipo de domicilio se refiere el Código de Procedimientos Civiles, cuando establece que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos principales para determinar el domicilio de una persona son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside. En tanto -- que en derecho procesal por domicilio de una persona se debe -- de entender el lugar en donde por disposición de la ley o por la voluntad de las partes, les deben ser practicadas las notificaciones.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que si la ley fija un lugar donde hacer las notificaciones, es con el único fin de que los interesados tengan conocimiento efectivo de la resolución que se les manda comunicar, y ordena que se realice en el domicilio que ellos han señalado, porque es de --

suponerse que es el lugar más apropiado para que puedan conocerlas, pero cuando el interesado, haciendo uso del derecho -- que la ley le concede, señala un domicilio distinto, será en éste en donde deberá hacerse las notificaciones, porque nadie mejor que él, conoce el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le manden notificar.

De lo que se concluye, que por domicilio procesal de los litigantes deberá de entenderse: si del emplazamiento se refiere, la casa donde vive el demandado de manera constante, por su voluntad de permanecer en el lugar donde reside; pero una vez practicado el emplazamiento, el domicilio de los litigantes será la casa ubicada en el lugar del juicio que hubieren designado para que les sean practicadas las notificaciones.

Pero en el caso de que los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, no designen casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias necesarias, las notificaciones que debieran hacerseles personalmente, se les harán por el Boletín Judicial, y en el caso de que no hayan designado la casa en donde deba de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se pretenda establecer la relación jurídica procesal, no se hará notificación alguna, contra quien se promueve hasta en tanto no se subsane dicha omisión.

Por otro lado, una vez que el litigante ha cumplido

con la obligación de señalar la casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones o para la práctica de diligencias, tiene el derecho de hacer nueva designación, en virtud a la posibilidad de que cambie de domicilio o de abogado que lo patrocine; pero hasta en tanto no se haga nueva designación de la casa en donde se practiquen las notificaciones, se le seguirán haciéndosele en el lugar que anteriormente hubiere designado.

En general la notificación personal la encontramos fundamentada en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se nos marcan los supuestos en los que debe de hacerse la notificación en forma personal, y nos dice: "será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: 1.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; 2.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; 3.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por -- más de seis meses por cualquier motivo; 4.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene; 5.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; 6.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y 7.- En los demás casos que la ley disponga"

Al respecto cabe hacer las siguientes anotaciones:

1.- Por lo que se refiere a la primera fracción podemos decir, que la falta absoluta de emplazamiento o por defectos en el --

mismo, formará artículo de previo y especial pronunciamiento, establecido en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, o bien dará lugar a la apelación extraordinaria, según lo establece la fracción III del artículo 717 del mismo ordenamiento legal. Debiendo entenderse por artículo de previo y especial pronunciamiento, aquel que suspende el procedimiento en forma total. Por lo que se refiere a las diligencias preparatorias, las cuales deben de ser notificadas de manera personal, se encuentran previstas en las fracciones II, III, IV y de la VII a la IX del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, las que deberán de ser practicadas con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

2.- Por lo que se refiere a la segunda fracción se puede decir, que anteriormente la falta de notificación del auto que ordenaba la absolución de posiciones también daba lugar, al igual que la falta total de emplazamiento, a la formación de un artículo de previo y especial pronunciamiento, según lo establecía el propio artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, pero actualmente el único que forma artículo de previo y especial pronunciamiento lo es la falta de emplazamiento.

3.- En relación a la fracción tercera se puede decir, que anteriormente el término para no sufrir la sanción de ser notificado personalmente por haber dejado de actuar por cualquier motivo en el procedimiento era de tres meses, pero que en la

actualidad es de seis meses. Esta fracción se refiere a que si por ejemplo, con motivo de una apelación admitida en ambos efectos, en el juzgado de primera instancia se dejara de actuar durante un año, pero que en el Tribunal Superior de Justicia se estuviera actuando, el término de seis meses se contará a partir de la última actuación ante el superior y no de la última del juez inferior.

4.- En lo referente a la cuarta fracción se puede decir, que esta es una facultad que tienen los jueces para ordenar una notificación personal en los casos en que ellos consideran urgentes durante cualquier etapa del procedimiento.

5.- Por lo que atañe a la quinta fracción, se dice que con frecuencia se hace caso omiso a lo dispuesto por la misma, pero que sin embargo, la notificación personal será necesaria siempre que la resolución que se vaya a notificar implique una obligación de alguna de las partes, para cumplir con lo que disponga el juez, por ejemplo, cuando el juzgador ordena a una de las partes que notifique personalmente a un testigo para que comparezca a la práctica de una diligencia judicial.

6.- Por lo que se refiere a la sexta fracción se puede argumentar, que esta fué una innovación procedente de las reformas de 1973. En relación a las diligencias de lanzamiento podemos decir, que éstas siempre han merecido el repudio popular, debido a que afectan directamente a quienes no tienen los medios para pagar la renta, o sea a las clases económicamente más débiles; por lo que el legislador viendo esta situación estableció que tratándose de casa habitación, la sentencia no podrá ser ejecu

tada sino treinta días después de haber sido notificado personalmente el auto de ejecución, conforme lo señala el artículo-525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, es importante manifestar que la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo, el notificador le dejará cédula en la que hará constar - la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del - promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, observandose que esta primera notificación a la que nos acabamos de referir no es la del emplazamiento a juicio, sino que es aquella que se le practica a todas aquellas personas, que sin ser partes, pueden tener interés en el procedimiento. Como por ejemplo tenemos la - notificación personal que se hace a un heredero, para que por medio del parentesco haga valer sus derechos; otro ejemplo es la notificación que se le hace a algún acreedor para que comparezca al juicio a deducir sus derechos, cuando el juez tiene - conocimiento de que hay otros acreedores, esto lo podemos ver en el momento de los remates, cuando los bienes embargados --- fueran raíces, por lo que antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos - diez años, pero si en autos existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido -

desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite. Pero si del certificado aparecieran gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniera, según lo establece el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si acuden al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas. Por lo que si las partes o sus procuradores no concurran al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas establecidos, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del tercer día. Por último diremos, que en materia de notificaciones personales, para una mejor comprensión de ellas, se considera que en general existen varios tipos de notificaciones, las cuales son:

- a).- La primera notificación personal que debe hacerse al demandado, respecto de una demanda instaurada en su contra. A esta primera notificación se le denominara emplazamiento;
- b).- Las notificaciones personales al actor o al demandado en la casa designada para oír notificaciones personales, dentro de algunas de las hipótesis del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, que no se refiera al emplazamiento;
- c).- Las notificaciones personales al actor o al demandado si se presentan al tribunal o juzgado respectivos, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificar--

- se, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas;
- d).- Las notificaciones personales que deben practicarse por el notificador en la casa señalada para oír notificaciones, - pero que se hacen en el local del juzgado o tribunal si el ag tor o el demandado se presentan al tribunal a notificarse per sonalmente de ellas, en cualquier tiempo, mientras no hayan - sido practicadas; y
- e).- Las notificaciones personales a peritos, testigos o terceros que requieran intervenir en el procedimiento.

Como comentario a las notificaciones personales, es importante manifestar, que en la práctica, el litigante que - tiene interés en que se practique una notificación personal - debe de realizar las siguientes gestiones:

- 1).- Encargar a un empleado del juzgado o tribunal que elabore la cédula de notificación;
- 2).- Hecha la cédula de notificación, debe verificarse que se turne la cédula o el expediente en su caso a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores;
- 3).- Establecer la comunicación con el notificador y ejecutor - para que practique la notificación, en los casos que así lo - requiera; y
- 4).- Estar pendiente que el notificador y ejecutor practique la notificación encargada. Si es necesario llevar al notifica dor al domicilio en que ha de practicarse la misma.

2.- POR LISTA.

Esta forma de notificación se encuentra establecida en el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del -

Distrito Federal, al establecer: "que se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra -- lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Al respecto podemos decir, que ésta lista es una hoja común y corriente, la cual va a ser elaborada por un empleado del juzgado y que deberá contener lo siguiente:

I.- En primer lugar, el juzgado que manda publicar la lista de sus expedientes acordados, así como de las sentencias dictadas por el juez correspondiente;

II.- En segundo lugar, la fecha con la que han sido acordados los expedientes;

III.- En tercer lugar, la relación de los asuntos que se han acordado y que se pretende que salgan publicados al día siguiente en el Boletín Judicial, así como de las sentencias elaboradas por el juez;

IV.- En cuarto lugar, el empleado encargado de realizar la lista debe colocar en la hoja original y en la primera copia las claves que les corresponden a todos los asuntos, de acuerdo -- con la etapa procesal en que se encuentre cada negocio;

V.- En quinto lugar, al finalizar la lista el empleado deberá preguntarle al juez y al secretario de acuerdos si no hay nada más que listar y en caso de negativa, deberá pasar la lista al

secretario de acuerdos para que la firme y así poder ser remitida a la oficina del Boletín Judicial; y

VI.- Por último, el empleado deberá sellar la lista, engraparla y llevarla a dicha oficina, para que al día siguiente salgan publicados los asuntos que hayan sido acordados.

Como comentario a estos elementos de la lista podemos decir:

a).- Que es muy importante manifestar qué juzgado realizó la lista, ya que de lo contrario no se sabría quien está ordenando la publicación, por lo que el empleado del Boletín Judicial no mandará hacer la publicación;

b).- Que de igual manera es importante que se señale la fecha de los acuerdos, y esto es con el objeto de que la parte interesada se dé cuenta de cuando fué acordado su asunto y a partir de cuando le empezaron a surtir los efectos legales de dicho acto procesal;

c).- Que en la lista que elabore el empleado de los expedientes acordados cada día, solamente debe colocar los apellidos y nombres de los interesados, para que al día siguiente sean publicados en el Boletín Judicial. Esto es lo que establece la ley, pero en la práctica se acostumbra que además se indique la clase de juicio; el tipo de acto procesal que se manda publicar; y en algunos casos el cuaderno en que se dictó el auto que se pretende notificar;

d).- En relación al cuarto elemento se puede decir, que es una innovación que ha establecido el tribunal, en donde dichas claves no deberán salir publicadas en el Boletín Judicial, ya que

esto es un control interno que lleva el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que para los efectos anteriores se capacita a dicho empleado para que elabore adecuadamente la lista;

e).- En lo que se refiere al quinto elemento, es con la finalidad de establecer quién está autorizando la lista es un funcionario público autorizado por el juzgado; además cabe señalar que el empleado que realice la lista también la tendrá que firmar y esto es con el objeto de saber quien la hizo en caso de haber una aclaración posterior; y

f).- Finalmente el empleado tendrá que sellar la lista y esto se debe a una formalidad que se tiene que cumplir, ya que de lo contrario no le será admitida la lista hasta en tanto no se subsane la omisión. También el empleado debe engrapar las hojas y esto es con el fin de que en caso que sean muchas no se pierda alguna y que por lo tanto quede incompleta o bien no se pueda publicar. Como dato adicional podemos decir, que estas listas deberán ser presentadas en las oficinas correspondientes del Boletín Judicial antes de la una de la tarde.

Por otro lado, cabe hacer la aclaración que cuando la ley establece que se remitirá otra lista expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial; no se está refiriendo a la existencia de otra lista, como pudiera pensarse, sino que se trata de la misma, ya que como se dijo, generalmente el original y la primera copia se remitirán al Boletín Judicial para su publicación y las restantes copias al carbón se dejarán en

el juzgado para conocimiento de los interesados y para aclaraciones posteriores, pero que independientemente de unas o de otras se trata de la misma, aunque por la redacción del precepto legal se puede entender otra cosa.

Ahora bien, una vez elaborada la lista, una de las copias se colocará en una carpeta que se encontrará en el archivo del juzgado, en el mismo día en que se dicte el auto o resolución correspondiente para conocimiento de los interesados.

En conclusión podemos decir, que los interesados o sus procuradores si lo desean, pueden acudir al juzgado respectivo, en el mismo día en que se elabore la lista y notificarse del proveído o sentencia correspondiente; si no lo hacen deben acudir al juzgado el día en que aparezca listado su asunto en el Boletín Judicial. Pero en el caso de que acudan en el mismo día y les sea mostrado el expediente a la persona autorizada para oír notificaciones se levantará una razón haciendo constar que el auto o resolución fueron notificados y que a partir de entonces se tiene por hecha la notificación para todos los efectos legales a que haya lugar. Pero si el interesado sólo vio el acuerdo y no se levanto razón de la notificación, ésta se tiene por hecha a las doce horas del día siguiente al en que salió publicado en el Boletín Judicial. Para finalizar cuando se trata de autos de los que no debe de enterarse alguna parte, entonces sale publicado el asunto bajo la palabra "secreto", sin dar otra referencia que pueda prevenir a la parte contraria en contra de la cuál se dicta alguna providen-

cia, autos de ejecución u otras determinaciones en ejecución - de sentencia.

3.- POR BOLETIN JUDICIAL.

En relación a este tipo de notificación podemos de - cir, que en la Ciudad de México se publica un periódico denomi nado "Anales de Jurisprudencia", el cual da a conocer por lo - menos cada quince días los fallos más notables que sobre cual- quier materia se pronuncien, y que además tiene una sección es pecial llamada "Boletín Judicial", en el que se publicarán día riamente, con excepción de los sábados, domingos y días de - - fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos ju diciales; conforme lo establece el artículo 204 de la Ley Orga nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distri to Federal. Para demostrar la autenticidad de lo anterior, - - quién estará encargado de vigilar la publicación de los Anales de jurisprudencia y su sección el Boletín Judicial, será el -- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede ral, ya que esta es una de sus atribuciones que le confiere la Ley Organica, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 - fracción VIII del propio ordenamiento legal.

Por lo que se refiere propiamente a este medio de no tificación es importante manifestar que en el Distrito Federal lo común es que las notificaciones que no han de hacerse en -- forma personal en el domicilio del destinatario, se practiquen por medio del Boletín Judicial, que es publicado por el Poder Judicial del Distrito Federal, y que se adquiere por suscrip- ción, por compra individual de cada ejemplar o en su caso para

comodidad de los interesados en el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Al respecto se puede agregar que una vez elaborada - la lista de los negocios que se hayan acordado cada día en los juzgados se remitirá la misma para que al día siguiente sea pu blicada en el Boletín Judicial antes de las nueve de la maña - na.

Una vez que el secretario de acuerdos ha dado cuenta con los escritos presentados, lo cual será a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, si -- las partes o sus procuradores no concurren al juzgado a notifi carse en el mismo día en que se dictaron las resoluciones que hayan de notificarse, o al día siguiente, la notificación se - dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del ter - cer día, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judi - cial, de acuerdo con el artículo 125 del ordenamiento legal an - tes invocado.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que no ha - gar posible identificar los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas por el Boletín Judicial, se - gún lo establece el artículo 126 del mismo ordenamiento legal; para tal efecto el encargado de checarlo diariamente en el juz - gado, lo coleccionará con el objeto de resolver cualquier pro - blema que se presente sobre el mismo, así como para resolver - sobre alguna cuestión que se suscite sobre la falta de alguna

publicación. Una vez que el empleado haya verificado que los asuntos publicados en el Boletín Judicial no tienen ningún error u omisión sustancial que haga imposible su identificación, hará constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación, bajo pena de sufrir las sanciones establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resumiendo lo anterior podemos decir:

- 1).- Que lo común es que las partes no acudan a notificarse en el mismo día en que se dictan las resoluciones que hayan de notificarse;
- 2).- Por lo tanto, las partes revisaran diariamente el Boletín Judicial, el cual se publica todos los días hábiles en el que aparecen los autos acordados por las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, -- por las Secretarías de los diferentes juzgados Civiles, de lo Concursal, del Arrendamiento Inmobiliario, de los Familiares y de los Mixtos de Paz;
- 3).- Si algún juicio que no es de notificación personal no se publica en el Boletín Judicial, quiere decir, que no se tiene por hecha la notificación a las partes;
- 4).- Si algún asunto se publica con errores u omisiones que impidan identificarlo, en el propio archivo del juzgado o de la Sala del Tribunal que ordenó la notificación se indicará que está "mal publicado", y se ordenará la publicación en el Boletín Judicial del día siguiente;
- 5).- Para evitar que la parte contraria vaya a promover una nu-

lidad por una publicación mal hecha en el Boletín Judicial, la parte interesada se lo hará saber al encargado de checar el Boletín, si es que él no se dio cuenta del error, para que le haga la anotación de mal publicado y lo vuelva a publicar;

6).- Es común que al ordenarse la nueva publicación se le agre que la frase de mal publicado, pero se considera que esta no es indispensable para la validez de la nueva publicación, ya que no está establecido por la ley; y

7).- Por último, una vez que el acto jurídico ha sido notificado por medio del Boletín Judicial, los empleados del juzgado harán constar en el auto o los autos si es que fueron varios los publicados, el número y fecha del Boletín, así como del día siguiente en que va surtir sus efectos a las doce horas.

Como conclusión de este medio de notificación podemos argumentar lo siguiente: que cuando los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial no señalen casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones, ésta y aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; que en el caso de que un litigante haga nueva designación de la casa en donde se practiquen las notificaciones, pero que dicho domicilio no exista o bien haya negativa a recibirlo en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial; que todos los actos jurídicos procesales se publicarán en el Boletín Judicial, aún aquellos que se han ordenado se realicen en forma personal; que si las partes o sus representantes no acudan al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas estableci

dos por la ley, la notificación se dará por hecha y surtirá -- sus efectos a los doce horas del tercer día establecido para -- tal efecto, siempre y cuando se haya hecho en el Boletín Judicial; cuando se constituya en rebeldía una de las partes des-- pués de haber sido citado en forma, no se le volverá a practi-- car diligencia alguna en su busca, por lo que todas las resolu ciones que de allí en adelante recaigan en el juicio y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán por el Boletín Judici al, a menos que la ley disponga otra cosa; y por último, que cuando se ha ordenado que una notificación se realice personalme nte y el interesado se llegue a enterar en el Boletín que hay un acuerdo publicado en su asunto y acude a enterarse de su -- contenido, y al llegar al juzgado se entera de que se trata de una notificación personal, esta persona tiene dos alternativas ya que es optativo para el interesado, ya sea notificarse del acto o sentencia en la secretaría del juzgado o bien esperarse a que la notificación se le haga en la casa que designó para -- oír notificaciones.

4.- POR CEDULA.

Este es otro medio de notificación establecido por -- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que no es otra cosa que un documento judicial destinado a -- llevar a efecto una comunicación procesal. El cual deberá de -- contener los siguientes elementos:

- a).- La mención de ser una cédula de notificación;
- b).- El domicilio del destinatario de la notificación o comunica ción que se pretende hacer saber, procurando que los datos --

sean lo más exacto posible y en el caso de que se considere -- que no sea fácil la localización del domicilio señalado se deberá de proporcionar un croquis del mismo;

c).- El nombre completo de la persona que se pretende notifi-- car, pudiendo ser una de las partes, un testigo, un tercero, - un perito, un acreedor que aparezca de un certificado de gravá-- menes, etc.;

d).- La fecha del auto o resolución que se manda notificar;

e).- La naturaleza del juicio del cual emana;

f).- Quiénes promueven, es decir, la parte actora y demandada;

g).- La transcripción del acuerdo que debe ser notificado, en el cual se establecerá el motivo por el que se hace la notifi-- cación;

h).- La identidad del juzgado que manda practicar la notifica-- ción, así como la fecha en que se practique ésta, la hora en - que se deje y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia; y por último;

i).- El sello del juzgado que la ordenó, al igual que el núme-- ro de expediente.

Por otro lado diremos que la cédula de notificación -- será elaborada por un empleado del juzgado, y que en la mayo-- ría de las ocasiones siempre será a petición de la parte inter-- resada, aunque es estricto derecho, esta práctica debería de - realizarse de oficio, aunque la parte interesada no lo solici-- te, pero la costumbre y debido al trabajo que existe en los -- juzgados se acostumbra que hasta en tanto el interesado no la solicite no se elaborará dicha cédula.

Una vez elaborada la cédula se remitirá a la oficina Central de Notificadores y Ejecutores para que sea turnada y - practicada por el notificador correspondiente, al respecto cabe hacer el comentario que tratándose del emplazamiento únicamente lo podrán hacer los notificadores y ejecutores de dicha oficina, pero por lo que se refiere a la segunda y ulteriores notificaciones las podrán hacer: a).- Los notificadores adscritos a los juzgados, que podrán ser los pasantes de derecho en cumplimiento de su servicio social, que les asigne el Pleno -- del Tribunal Superior de Justicia; y b).- El secretario de - - acuerdos, pero solamente tratándose de notificaciones personales en casos urgentes y cuando así lo ordene el juez, según lo establece la fracción I del artículo 64 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Ya que el notificador tiene en su poder la cédula de notificación se presentará en el domicilio del destinatario de la comunicación para los efectos de realizar la notificación - que se le ha asignado. Aquí se presentan dos situaciones que son: 1).- Que encuentre personalmente al destinatario y que -- por lo tanto le hará saber el motivo de la diligencia y le entregará la cédula correspondiente; y 2).- Que no lo encuentre personalmente, y que por lo tanto lo tendrá que llevar a cabo por conducto de su representante o procurador en la casa designada para tal efecto, en donde también se le hará saber el motivo de la diligencia y se le dejará cédula en la que se hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apelli

do del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, la determinación que se ordena notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles. Pero se ha considerado que esta notificación no se refiere al emplazamiento ni se refiere a las partes, sino que se trata de cualquier otra notificación durante el juicio y que se encuentra dirigida a testigos, terceros y peritos.

Pero tratándose del emplazamiento se presentan también dos situaciones que son: 1).- Cuando el notificador sí encuentre presente al demandado, y que por lo tanto le hará saber la causa de su visita y le entregará de igual manera la cédula correspondiente junto con las copias simples exhibidas por la parte actora y haciéndole saber que tiene un determinado tiempo para dar contestación a la demanda instaurada en su contra; y 2).- Cuando el notificador no encuentre al demandado, y que en consecuencia le hará la notificación por cédula la cual será entregada a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula se le entregará copia simple de la demanda debidamente sellada y correjada más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido -- con su escrito inicial, así como el documento base de la --

acción, el cual será guardado en el seguro del Juzgado.

En relación a la notificación personal que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, se puede decir, que tratándose del emplazamiento del demandado y de la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, la cédula de notificación deberá ser una transcripción literal del auto acordado, y que en cuanto a las cuatro siguientes formas de notificación personal, algunos juzgados ya no hacen una transcripción literal de esos autos, sino lo que ahora hacen es un extracto del mismo, conteniendo los datos generales como son: el nombre y domicilio del destinatario de la comunicación, la clase de juicio, los nombres completos de las partes, la fecha del auto -- que se manda notificar y el motivo por el cual se ordena practicar la diligencia; y por último por lo que se refiere a la sentencia que condena al inquilino de casa habitación a desocuparla, se acostumbra que únicamente se transcriba en la cédula los puntos resolutivos de la misma, así como la transcripción literal del auto que decreta su ejecución.

Como conclusión podemos decir, que la notificación -- por medio de cédula se va llevar a cabo tanto en el emplazamiento como en las restantes formas de notificación personal -- que se practican en el domicilio de los interesados, ya sea en presencia del propio interesado o bien en el caso de que pretenda eludir el emplazamiento o la notificación, con los parientes, empleados o domésticos del interesado o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. Por lo que la

notificación por cédula va ser una comunicación formal en cuanto que la ley tiene por hecha la comunicación independientemente de que la noticia procesal llegue o no a su destino.

5.- POR EDICTOS.

Mucho se ha dicho de lo que son los edictos, pero en términos generales podemos decir, que el edicto es una forma de dar difusión a las disposiciones obligatorias procedentes de un órgano jurisdiccional. Su origen lo encontramos en el Derecho Romano, en donde todo magistrado o cónsul tenía la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían relación con el ejercicio de sus funciones llamadas edicta. Entre los cuales los más importantes para el derecho privado -- eran aquellos que emanaban de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. Por lo que en Roma el más importante era el edicto del pretor.

Por lo tanto, el edicto de los magistrados era un conjunto de reglas y disposiciones escritas en negro sobre el álbum, publicado al entrar en funciones el magistrado en el mes de Enero y expuesto en el Foro, normas cuya vigencia tenían un año, tomando en consideración que los magistrados por regla general duraban un año en sus funciones.

Por otro lado, el autor Eduardo Pallares nos dice -- que los edictos son: "las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso".⁶⁴

64.- Pallares; Diccionario, op. cit., pág. 283.

De la anterior definición podemos resumir lo siguiente: a).- Que los edictos son publicaciones ordenadas por un órgano del Estado; b).- Que la finalidad de los edictos es hacer saber por medio de una notificación a ciertas personas que deben acudir ante dicho órgano a hacer valer sus derechos; y c).- Que se le dá un término para ejercitarlo.

El fundamento legal de los edictos lo encontramos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que son tres los supuestos en los que es procedente la notificación por edictos, los cuales son:

- 1).- Cuando se pretende notificar a personas inciertas;
- 2).- Cuando se pretende notificar a personas cuyo domicilio se ignora. En los dos casos anteriores los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndole saber a la persona o personas citadas que deberán presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y
- 3).- Cuando se trate de la inmatriculación o inscripción de la propiedad de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales, en virtud de una resolución judicial que se obtiene mediante una información de dominio, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley para poderlos prescribir; para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Como comentario podemos decir, que cuando se pretende notificar por edictos a personas cuyo domicilio se ignore,

el propio actor tratándose del emplazamiento debe solicitar -- que se gire oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad, para que informe si en sus archivos existe algún dato - del domicilio de la persona buscada, pero si en el caso de que el actor no lo haya solicitado, el secretario de acuerdos de - oficio lo tendrá que ordenar, ya que es un requisito para poder continuar con el procedimiento. Pero por otro lado considero que la ley debería de solicitar más informes acerca del domicilio del demandado, como podría ser en las oficinas de Hacienda; del I.M.S.S., o bien del I.S.S.S.T.E.; o tal vez del - Registro Nacional de Electores; y no conformarse solamente con el informe que resulte de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Una vez que la Secretaría General de Protección y -- Vialidad ha rendido su informe pueden suceder dos cosas: a).- Que si proporcione datos acerca del domicilio del demandado, y que por lo consiguiente se ordenará que se lleve a cabo el - emplazamiento; y b).- Que no proporcione ningún dato por no -- existir en sus archivos, y que por lo tanto se ordenará hacer el emplazamiento por medio de edictos y una vez satisfecho éste requisito y consecuentemente no compareciendo la persona o personas interesadas una vez de haber sido citadas en forma se seguirá el juicio en rebeldía y por lo que respecta a los autos que ordenen que un negocio se recibe a prueba o señalan -- día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia, además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres - -

días, en el mismo Boletín o en el periódico local que indique el juez. Y en aquellos casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida, en el caso de que se trate de juicio ejecutivo.

Por lo que se refiere a la inmatriculación de un inmueble en el Registro Público de la propiedad, la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles establece, que para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, y en un periódico de los de mayor circulación si se tratara de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fuerán rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos de los bienes inmuebles urbanos.

Por lo general los edictos deben de contener básicamente los siguientes requisitos: a).- El juzgado que ordena la publicación o bien el emplazamiento tratándose de la primera notificación en el juicio; b).- El número de expediente; c).- La clase de juicio; d).- El nombre completo de las partes; e).- El objeto de la publicación; y f).- El plazo que tienen para ejercitar sus derechos o bien según el caso para contestar la demanda si se trata del emplazamiento.

Además de lo anteriormente expuesto existen otras -

disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren a la notificación por edictos, como por ejemplo:

1).- El artículo 22, el cual se refiere al caso en que el demandado pide sea llamado a juicio a un tercero obligado a la evicción. Debiendo de proporcionar el domicilio de éste, y si no, lo hace no se dará trámite a su solicitud; y se afirmara--desconocerlo tendrá que exhibir el importe de la publicación de los edictos para poder llevar a cabo en esta forma la notificación al tercero. Ya que de lo contrario no se hará dicha notificación;

2).- El artículo 570, en lo relativo a las normas jurídicas -- que regulan los remates, el cual establece que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciandose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los lugares que se utilizan para dar avisos en el juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasará del --- equivalente a ciento ochenta y dos días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información;

3).- El artículo 572, establece que si el bien o los bienes -- raíces estuvieran situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. Por lo -- que se ampliará el término de los edictos, concediéndose un --

día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.

Como conclusión se puede decir, que cuando un litigante ignore la identidad de una persona o el domicilio de la parte en contra de la cual litiga, sería injusto por ese sólo hecho imposibilitarlo a deducir sus derechos ante los tribunales. Por lo que el legislador ha querido que se empleen medios de publicidad que permitan a los interesados saber la existencia de algún juicio que puede afectarles y obliga al juez a ordenar que se notifique el auto o la resolución correspondiente a costa del interesado, mediante la publicación en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que el edicto constituye un verdadero llamamiento judicial.

6.- LAS MARGINALES.

Este medio de notificación se emplea para hacer del conocimiento a las partes de un cambio que se ha llevado a cabo en el tribunal o juzgado respectivo. Para esto el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que cuando hubiese una variación en el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriera cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dicte, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

Como comentario podemos decir lo siguiente:

- 1).- Que cuando el precepto legal anterior se refiera a que ha habido una variación en el personal de un tribunal, no se está refiriendo únicamente a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que este cambio también se puede dar en todos los juzgados que existen;
- 2).- Que en consecuencia esta notificación va a operar cuando haya cambios de magistrados en las Salas del Tribunal Superior y de jueces en los diferentes juzgados; en contraposición a lo anterior podemos decir que por lo regular no opera este tipo de notificación cuando hay variación de secretarios de acuerdos tanto en las Salas como en los juzgados, ya que esto sería muy problemático debido a que es muy frecuente el cambio de los secretarios de acuerdos, lo que no sucede por lo general con los magistrados y jueces, los cuales durarán en sus cargos seis años, salvo casos excepcionales como por ejemplo: que perdieran la vida en el ejercicio de sus funciones, que hayan cumplido con el ejercicio de sus funciones y no sean reelectos, y en los demás casos que la ley disponga;
- 3).- Que este tipo de notificación es muy importante en el caso de la recusación, la cual procederá siempre que se funde en causa legal y que además se interponga durante el juicio, desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, excepto que comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiera cambiado el personal del juzgado; y
- 4).- Que en general este artículo tiende a abolir la antigua -

práctica que ordenaba hacer saber a las partes, por medio de mandamiento especial, los cambios de personal, para darles - - oportunidad de recusar a los nuevos funcionarios, lo cual como se puede observar, esta práctica era una pérdida de tiempo - - innecesario, ya que el estarles avisando de los constantes cambios a las partes por medio de un mandato especial, significaba un trabajo infructuoso.

Como conclusión podemos decir, que este medio de notificación sí es muy importante y requiere que sea tomado en cuenta para los efectos de la recusación, ya que si por ejemplo una de las partes se percató que el nuevo magistrado, juez o secretario de acuerdos que va a conocer de su asunto está impedido para conocer del negocio, porque se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que dicha autoridad se excuse o se inhíba del asunto por existir algún impedimento legal, ya que de lo contrario existiría la posibilidad de que la parte que no haya interpuesto la recusación en tiempo salga perjudicada en su asunto, debido a que el magistrado, juez o secretario de acuerdos no se inhibieron a pesar de existir alguno de los impedimentos establecidos por la ley. Por lo que se puede deducir que este medio de notificación sí tiene importancia dentro del procedimiento.

7.- POR ESTRADOS.

Por lo que se refiere a este medio de notificación, se puede decir que tiene su antecedente histórico en el Derecho Romano, en donde el pregonero se subía al estrado y grita-

ba sobre algún asunto en especial, con el objeto de hacerlo -- del conocimiento del pueblo en general. De ahí que en términos generales se considera que el estrado era una tarima elevada -- sobre la que se colocaba el trono. Como ejemplo de lo anterior lo encontramos en las escuelas preparatorias, en donde el maestro se encuentra en una porción más alta en relación con los -- lugares de los alumnos.

El autor Rafael de Pina, nos dice que estrado es el: "local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias".⁶⁵

Es importante manifestar que en la actualidad la notificación por estrados ya no es utilizada en el juicio ordinario civil, pero que por haber sido un medio de comunicación re conocido por el Código de Procedimientos Civiles es necesario mencionarla. Su fundamento legal se encontraba en el artículo 113 del ordenamiento legal antes citado, en su edición 1986, -- en el que se establecía que entretanto un litigante no hiciera nueva designación de la casa en donde se practicarán las diligencias y se hicieran las notificaciones, se le seguirían haciéndosele en la que hubiera señalado para ello y las diligencias en las que debiera de tener intervención se practicarían en los estrados del juzgado.

Sus características eran las siguientes:

a).- Se trataba de una cédula de notificación en la que no se establecía la dirección del destinatario de la comunicación -- procesal, sino que se hacía la mención de ser una notificación

65.- De Pina; Diccionario., op. cit., pág. 260.

por estrados;

b).- Una vez elaborada la cédula de notificación se le entregaba al actuario adscrito al juzgado para que la firmara y sur--
tiera los efectos legales a que hubiera lugar; y

c).- Posteriormente la cédula era colocada en los lugares del
juzgado destinados a dar avisos y notificaciones, que bien po--
dían ser en las puertas del juzgado, en la pared, en algún mueble
del mismo, etc.

Por lo tanto la notificación por estrados tenía por
objeto subsanar la omisión que hacía una de las partes al no -
comparecer en el local del juzgado después de haber sido legalme
mente notificado, y consecuentemente esto no sería motivo sufici
ente para detener el procedimiento en perjuicio de una de --
las partes.

Como conclusión podemos decir, que la notificación -
por estrados fue un medio de comunicación procesal reconocido
por nuestro ordenamiento legal procesal, pero que en la actua--
lidad ya no lo es, y que ahora se ha establecido que las dili--
gencias y notificaciones se practicarán en la casa que hubiera
señalado el litigante para tal efecto, y que hasta en tanto no
se haga nueva designación, se le seguirán practicando en el --
que haya establecido y que en caso de no existir dicho domici--
lio o de haber negativa a practicar o recibir las notificacio--
nes, le surtirán efectos por el Boletín Judicial y las diligenci
as en las que debiera tener intervención se realizarán en --
el local del juzgado sin su presencia.

Por lo que la notificación por estrados dejo de te--

ner aplicaciones en el juicio ordinario civil.

8.- POR CORREO.

El uso del servicio público postal en México es monopolio del Estado, ya que así lo establece el artículo 28 constitucional, al establecer en su parte conducente, que no se -- constituirán en monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, como en la acuñación de moneda, correos, etc., pero que por otro lado este - servicio público postal, se encuentra regulado por el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artí- culos 111 y 121.

El artículo 111 establece que las notificaciones se podrán practicar por distintas formas, entre ellas regula por correo, por lo que este tipo de notificación está contemplada en nuestro ordenamiento legal procesal.

En relación al artículo 121, establece que cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constitu- yan parte, pueden ser citados por correo certificado, siempre a costa del promovente. Por lo que podemos deducir lo siguiente: 1).- Que nuestra legislación contempla la notificación por correo; 2).- Que esta notificación por correo se utilizará para hacer citaciones y no para emplazar a juicio; 3).- Que esta notificación se practicará únicamente cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros, pero no establece que deberá de utilizarse para citar a las partes; y 4).- Que cuando se tenga que utilizar este medio de notificación, siempre será a costa del interesado.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que - nuestra legislación sí permite este medio de notificación, pero que lo ve como un elemento auxiliar ocasional de los tribunales, ya que como del propio cuerpo legal se desprende, lo -- limita a que por una parte sea dirigido únicamente a peritos - o testigos o terceros y nunca a las partes, y por otro lado no lo contempla en el emplazamiento. De ahí que se considere que no sea un verdadero medio de notificación procesal, ya que para que algún día sea considerado como tal será necesario que - exista indudablemente una reglamentación especial para un verdadero servicio postal judicial, la cual no existe actualmente en nuestro sistema jurídico.

- El emplazamiento por correo es un medio sumamente in seguro y por tal motivo permite muchas críticas debido a la po ca efectividad que en la práctica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas, - como por ejemplo: "qué certeza tiene el juzgador que lo que se pretende notificar va a llegar a tiempo; que aún llegando a -- tiempo, no ha sido violado en su contenido; que la persona que recibe el servicio público postal es el verdadero destinatario de la comunicación procesal; y qué certeza se tiene que sea re mitido a tiempo y forma el acuse de recibo si es que lo hay".

Pero aún más grave sería que se pretendiera llevar a cabo el emplazamiento en un país extranjero por medio del co-- rreo, ya que sujetaría probablemente en muchos casos indebidamente a la persona emplazada, por el solo hecho de haber recibido una simple pieza postal y que por lo tanto se traduciría

a quedar sujeta a los resultados de un juicio seguido en un -- país extranjero. De ahí que se considere que lo más apropiado para llevar a cabo los emplazamientos hechos a personas que rã dican en el extranjero solamente se debe de efectuar a través de exhorto o de carta rogatoria, por lo que los exhortos que - se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de los - que México sea parte, y a falta de tratado o convenio, los - - exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su -- destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán - legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este fun- cionario por el Secretario de Relaciones Exteriores; asimismo la práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretaríos de Legación y a los agentes con- sulares de la República, si lo pidiere la parte que los promue- va, por lo que una vez que el exhorto ha sido legalizado por - la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino por con- ducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que se concluye que el medio de notificación por correo no ofrece ninguna garantía dentro del procedimien- to, empezando porque la ley no se debe de conformar con orde- nar que las citaciones hechas a testigos o peritos o terceros sea únicamente por medio de correo certificado, ya que el juz- gado no va a tener comprobante de que la pieza postal certifi- cada fue entregada, ni va a tener tampoco comprobante de la fe- cha en que fue recibida. Por lo que se considera que lo más -- apropiado sería que la ley estableciera que la notificación --

fuera hecha por lo menos con acuse de recibo, el que serviría de constancia para comprobar que ha sido entregada la pieza postal y además, en la misma constancia aparecería la fecha de entrega, lo que la legislación no contempla, y para esto se necesitaría por un lado, que existiera una buena organización de su oficina receptora de correspondencia para que fuera agregada al expediente oportunamente y por otro lado, se necesitaría de la capacitación de los empleados del juzgado para cumplir correctamente con esta actividad.

9.- POR TELEGRAFO.

Este medio de notificación al igual que el servicio del correo, son monopolio exclusivo del Estado por establecer lo así el artículo 28 Constitucional, el cual también es reconocido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 111 y 121.

Es en el artículo 111, donde se acepta que la notificación puede verificarse por telégrafo. Por lo que se refiere al artículo 121, éste en su primer párrafo establece, que este medio de notificación será utilizado únicamente para citar testigos o peritos o terceros que no sean parte en el juicio. Además esta notificación no será de oficio, sino que será a petición de parte y a su costa.

El segundo párrafo del artículo 121 del ordenamiento legal antes citado, se refiere a que cuando la citación sea por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual lo deberá devolver con el correspondiente recibo, para que uno de estos ejemplares sea agregado

do al expediente respectivo.

Como comentario a la notificación por telégrafo podemos decir: a).- Que este es un medio de notificación que como se puede observar se encuentra previamente establecido por la ley, pero para que se de verdaderamente en la práctica procesal, es indispensable que exista una reglamentación apropiada para esta forma de notificación; b).- Que la ley no contempla su utilización para hacer saber un acto jurídico procesal a una resolución judicial a las partes, es decir, que su práctica se encuentra limitada a los testigos o peritos o terceros; c).- Que este es un medio de notificación que en el ámbito internacional no ha logrado una uniformidad procesal, ya -- que en cuanto a la pertinencia de su empleo, unos países como el nuestro la consienten sólo a petición de parte y a su costa, mientras que otros inclusive la aceptan de oficio, en tanto que otros la acondicionan a que se presente un caso urgente, y por el contrario otras leyes la aceptan como se presente; d).- Que en el supuesto caso de que se pretendiera llevar a cabo un eficiente servicio telegrafico sería necesario que el Código de Procedimientos Civiles regulara por completo sobre la materia para lograr estos fines, es decir, que se tendría que legislar en cuanto a lo relativo a estructurar un verdadero sistema de notificadores telegraficos, lo que traería como consecuencia que estos notificadores así como los notificadores por correo requerirán de una capacitación especial, ya que un cartero común y corriente no puede llevar a cabo dicha notificación, debido a que este empleado no le va a dar el --

verdadero valor y trascendencia a su actividad, debido a su -- falta de preparación, de ahí la necesidad de legislar sobre es ta materia si se pretendiera obtener buenos resultados.

En conclusión, este medio de notificación al igual - que la notificación por correo, son medios de notificación es- casamente utilizados en la práctica procesal y además muy inse- guros porque no se tiene la certeza de que efectivamente fue - recibida por el destinatario de la comunicación y además por - el tiempo en que tardan en llegar a su destino, lo cual a to-- dos nos ha sucedido alguna vez cuando hemos querido comunicar algo a una persona que se encuentra lejos de nuestro alcance, por lo que recurrimos a estos medios, pero que desgraciadamen- te en la mayoría de las ocasiones nos hemos visto envueltos -- con algún contratiempo, es decir, que no fue recibido en el mo- mento deseado, que no lo recibió personalmente el destinatario de la comunicación porque fue entregado a otra persona que se hizo pasar por ella o porque simplemente la arrojaron por don- de se les ocurrió, cuando se desesperaron que las personas no salieron inmediatamente, sin pensar que probablemente el desti- natario vive hasta el último piso de un edificio alto o bien - porque vive hasta el fondo de la casa en donde habita y por lo tanto no tuvieron el tiempo necesario para atender y recoger - la correspondencia del cartero, por lo que se comprueba que es te medio de notificación no ofrece ninguna seguridad durante - el procedimiento y que por lo tanto el juzgador no se debe de conformar y de confiar de este medio de notificación por todos los riesgos que implica su práctica.

10.- POR TELEFONO.

Este es un medio de notificación que aunque no se encuentra regulado en los juicios de primera instancia en materia civil, es importante mencionarlo porque se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 15 en el título especial de la Justicia de Paz, los cuales conocerán en materia civil de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. De ahí que aunque no se encuentre establecido este medio de notificación en el juicio ordinario civil, es necesario hacer alguna referencia al respecto, porque por un lado es un medio de notificación reconocido por la ley, y por otro lado porque se encuentra contemplado en la justicia de paz, para citar a los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte en el juicio.

Cabe hacer el comentario que son muy pocas las naciones que admiten las comunicaciones por teléfono, como por ejemplo tenemos el Código de Procedimientos Civiles de Brasil, así como los Códigos de Procedimientos penales de Perú y Rusia.

Inclusive se sabe que los ordenamientos legales más recientes y modernos en lo que se refiera a la técnica procesal, como son el Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 y el proyecto uruguayo de 1945, no lo mencionan ni siquiera superficialmente, debido probablemente a que no se cuenta -

con los elementos necesarios para su comprobación. De lo que se puede afirmar sin error a equivocarse que de los tres últimos medios de notificación referidos, es decir: correo, telégrafo y teléfono, éste último es el que representa aun más una mayor dificultad probatoria. Por lo que ahora se entiende que como se trata de un medio de notificación que no ofrece garantías, lógicamente es que los legisladores no piensan en el como un medio idóneo para llevar a cabo correctamente una comunicación procesal.

Uno de los tantos problemas probatorios que representa la notificación por teléfono es en el sentido de que quién puede comprobar que se practicó una notificación, al respecto se había pensado que la telefonista pudiera ser la persona indicada para asegurar que efectivamente se cumplió con la notificación, pero que por otro lado se piensa que la telefonista únicamente es la que logra el enlace telefónico, marcando los números o las líneas. Por lo que se requeriría de un personal capacitado para desempeñar eficazmente esta actividad procesal, pero en el supuesto caso de que lo realizara una persona capaz, lo único que se podría comprobar, sería la hora y entre quién se verificó la comunicación, lo que no significa que esta persona le constará el contenido de dicha comunicación, luego entonces no sería prueba bastante de que la notificación se haya verificado en realidad. Esto se presentaría en el supuesto caso de que la persona a quien haya sido dirigida la comunicación negara que se le haya practicado notificación alguna o bien que se le haya practicado en persona, por lo que este me-

dio de notificación solamente nos podría proporcionar un dato - al respecto, pero no la prueba plena de que la notificación se llevo a cabo conforme a derecho y mucho menos aún de la veracidad de su contenido.

Se ha considerado que en tal caso lo más apropiado -- sería que los jueces llevarán a cabo esta actividad por la importancia y trascendencia que implica en el procedimiento, pero debido a las actividades propias que desempeñan esto resultaría inadecuado, por lo que lo más apropiado sería que estas actividades se destinaran al secretario de acuerdos, pero resulta que debido al trabajo que estos funcionarios tienen no les es posible desempeñarlas y entonces esas funciones son delegadas a sus subalternos, por lo que se correría el riesgo que los empleados del juzgado no le dieran la debida importancia y por lo tanto -- habría la posibilidad que se cometieran errores o descuidos, -- los cuales vendrian a repercutir de una o de otra forma en la -- validez del procedimiento.

En conclusión podemos argumentar, que el medio de notificación por teléfono, es el que representa el mayor grado de dificultad probatoria por todo lo anteriormente expuesto y la -- prueba está en que son un número muy reducido de los países que la contemplan en sus legislaciones. Ya que no ofrece ninguna ga rantía por la cual los legisladores pudieran tomarla en cuenta; pero en el supuesto caso que se pretendiera tomarlo en cuenta -- se requeriría de un sin número de requisitos, como por ejemplo: de un personal capacitado para efectuarlas adecuadamente; de -- instalaciones telefónicas apropiadas para un buen desempeño de

esa actividad; y de una reglamentación especial que previera - estos y otros medios probatorios para que en un momento dado - fueran tomados en cuenta por los legisladores al proponer iniciativas de ley.

B.- EL EMPLAZAMIENTO.

Al lado de la notificación genérica encontramos - - otras especies de medios de comunicación del juez con los particulares como son el emplazamiento, el requerimiento y la citación los cuales poseen características distintivas y propias.

Por lo que se refiere al emplazamiento podemos decir, que la Real Academia Española lo ha definido como: "la acción y efecto de emplazar, es decir, citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenções".⁶⁶

El autor Joaquín Escriche, dice que el emplazamiento es: "la citación que se hace a una persona de orden del juez - para que comparezca en el tribunal el día y hora que se le designa".⁶⁷

Por otro lado el autor Alfredo Domínguez del Río, dice que el emplazamiento es: "el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción".

66.- Diccionario de la Lengua Española; 19a. ed. Madrid, España. 1970. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A., pág. 517.

67.- Escriche; Tomo I., 2a. ed., op. cit., pág. 608.

dicción".⁶⁸

Los procesalistas De Pina y Castillo Larrañaga, señalan que el emplazamiento es: "el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar".⁶⁹

El emplazamiento constituye por lo tanto una forma especial de notificación, la cual va a ser la primera que se practique al demandado, con el objeto de llamarlo a juicio; de ahí que el emplazamiento es la primera comunicación del juez con el demandado, de tal forma que el destinatario del emplazamiento no es cualquier sujeto procesal sino específicamente la persona física o moral, contra la cual se interpone la demanda.

El emplazamiento realizado conforme a las normas legales es un acto jurídico de suma importancia para la validez de la relación jurídica procesal y para las sucesivas actuaciones procesales. Tan importante es, que la falta de emplazamiento dará lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento según lo establece el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y si en el caso de que el emplazamiento no se haya llevado a cabo de acuerdo con

68.- Domínguez del Río, Alfredo; Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil., 1a. ed. México, D.F., 1977. Ed. Porrúa, S.A., pág. 122.

69.- De Pina y Castillo Larrañaga; op. cit., pág. 234.

las normas que lo rigen, procederá la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

De lo que se puede observar que son tres los elementos que distinguen al emplazamiento de cualquier notificación y que son: 1).- Que el destinatario de la comunicación siempre será el demandado; 2).- Que tiene un doble objetivo y que es: hacerle saber la existencia de una demanda en su contra y el plazo que se tiene para dar contestación a la misma; y 3).- Es personalísima, porque tendrá que ir el notificador hasta el domicilio del demandado a emplazarlo, ya que éste desconoce la existencia del juicio que se ha planteado en su contra.

En consecuencia el emplazamiento se caracteriza de otras comunicaciones procesales, porque mediante ella se hace del conocimiento al destinatario que ante el juzgado que practica la diligencia ha sido presentada una demanda en su contra por el actor, estipulándose un plazo para que la conteste. En la medida en que se apliquen adecuadamente las disposiciones legales respecto del emplazamiento, existirá lo que se denomina como la garantía de audiencia, contemplada en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

En otro orden de ideas, se dice, que admitida la demanda por el juez, éste dictará el auto admisorio en donde ordenará que sea emplazada la parte demandada, así como el plazo que tiene para dar contestación a la misma. En seguida la parte actora encargará la elaboración de la cédula de notificación para que se lleve a cabo la diligencia ordenada en autos, así como el cotejo de las copias de la demanda y de los demás

documentos que la acompañan. Como comentario a lo anterior podemos manifestar: que la ley establece que cuando se trate -- del emplazamiento y no se encuentre el demandado, se le hará la notificación por medio de cédula. Pero la verdad de las cosas es que no únicamente se va a entregar la cédula cuando no se encuentre el demandado, sino que aún cuando se encuentre -- al propio demandado se le va a entregar la cédula de notificación, y esto es por práctica procesal y porque ésta ya fue -- elaborada independientemente de que se encuentre o no al destinatario de la comunicación procesal.

Una vez elaborada la cédula de notificación y acompañada de sus respectivas copias de traslado se remitirá a la oficina Central de Notificadores y Ejecutores para que se proceda al emplazamiento del demandado por conducto del notificador correspondiente, en virtud de la resolución dictada por -- el órgano jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la forma de hacer el emplazamiento a juicio, éste depende de dos situaciones que son:

- 1).- Cuando se conoce el domicilio del demandado; y
- 2).- Cuando se ignora el domicilio del demandado.

1).- En el primer caso, lo primero que debe de hacer el notificador es cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor en la demanda. Pero aquí se pueden presentar dos casos: a).- Que lo encuentre presente y que por lo tanto lo emplazé personalmente a juicio; y b).- Que no lo encuentre presente en el momento de la diligencia, para lo cual la ley ha establecido que cuando se

trate del emplazamiento y no se encuentre al demandado, se le notificará por cédula, la que se podrá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, una vez que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona a quien va dirigida la comunicación, debiendo manifestar los medios por los cuales se haya asegurado que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Conjuntamente a la cédula se entregará a la persona con quien se entienda el emplazamiento, copia simple de la demanda y de los demás documentos que el actor - haya exhibido en su escrito inicial, debidamente selladas y - cotejadas, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero si aquella persona con quien se entendió el emplazamiento se negara a recibir ésta, se practicará en el lugar en que habitualmente trabaja, sin que haya necesidad de que el juez dicta una determinación especial para ello, según lo dispone el artículo 118 del ordenamiento legal antes invocado.

Pero en el caso de que se desconozca el lugar en -- donde el demandado tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiera, por existir una negativa para su realización, puede verificarse la comunicación en cualquier sitio donde se encuentre al demandado. En tales circunstancias las notificaciones se firmarán por el notificador y - por la persona a quién se le practicó. Si la persona no supiera o no pudiera firmar, lo realizará a su petición un testi--

go; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos por el notificador, -- los que no podrán negarse a hacerlo, ya que de lo contrario -- se harán acreedores a una multa equivalente de tres a diez -- días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Pero en el caso de que el demandado se escondiera con el objeto de eludir el emplazamiento, a petición del actor y mediante la comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por medio de edictos, esto con fundamento en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante señalar que para prevenir problemas -- futuros es indispensable que el notificador levante una acta de la diligencia que va a practicar, es decir, que en términos generales el acta va a ser un documento escrito por el -- propio notificador en donde hará constar con toda la mayor -- exactitud posible todo lo sucedido en la celebración de dicha diligencia.

2).- En el segundo caso, es cuando se presenta la -- situación de que el emplazamiento debe hacerse a persona cuyo domicilio se ignora. Aquí se esta en el supuesto de que se co -- noce la identidad del demandado pero no su domicilio, en este caso, el juzgado para poder realizar el emplazamiento, lo pri -- mero que tiene que hacer es girar un oficio a la Secretaría -- General de Protección y Vialidad para que informe si en sus -- archivos tiene algún dato acerca del paradero del demandado y poder practicar el emplazamiento, en caso contrario el empla-

zamiento deberá de hacerse por medio de edictos, que son publicaciones que deben contener el nombre del actor, el del de mandado, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve y el auto que ordena la publicación el cual deberá contener el término para comparecer a contestar la demanda, el que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta -- días. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en -- tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que señale el juez, según lo establece el artículo 122 del ordenamiento legal antes invocado. Por lo que se refiere a las copias de traslado se dejarán en el juzgado a disposición del -- demandado para que las recoja.

Para finalizar, es importante manifestar que se debe tomar razón de todas las actuaciones en el expediente, esto es, con el fin de que si no comparece el demandado se le pueda declarar rebelde, para lo cual deberá de acompañarse -- previamente los periódicos y el Boletín Judicial en que hayan sido publicados los edictos ordenados.

Por lo que se refiere al lugar del emplazamiento se tiene que tomar en cuenta dos aspectos que son:

- 1).- Cuando el demandado sea una persona física o moral; y
- 2).- Cuando el domicilio del demandado se encuentre dentro -- del Distrito Federal, cuando se encuentre en otro Estado de la República, y cuando se encuentre en el extranjero.

Cuando el demandado sea una persona física tendrá -- que ser emplazado en el domicilio que haya estipulado la parte actora en su demanda, con la característica de que el domi

cilio deberá de ser en el lugar donde reside habitualmente, y a falta de este, el lugar en donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar en donde se encuentre, esto con fundamento en el artículo 29 del Código Civil.

Cuando el demandado sea una persona moral será emplazado en su domicilio social, para tal efecto el Código Civil, establece en su artículo 33 que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Además las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares.

Cuando el demandado tiene su domicilio dentro del Distrito Federal, no habrá ningún problema y el emplazamiento podrá practicarse por el notificador ejecutor, en los términos de los artículos 114 fracción I, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el demandado tenga su domicilio fuera del Distrito Federal, el emplazamiento se llevará a cabo por medio de exhorto al juez de igual jerarquía pero de distinta entidad federativa, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 105 del ordenamiento legal antes invocado.

Finalmente, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el emplazamiento se efectuara mediante carta rogatoria, pero siempre tomando en cuenta los tratados o convenios internacionales, según lo establece el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los efectos del emplazamiento se encuentran reglamentados por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el primer efecto es el de prevenir el juicio en favor del juez que lo haga, la prevención va a consistir en una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoció del asunto, cuando este era competente en ese momento. El segundo efecto consiste en la sujeción del emplazado al tribunal para que siga el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación. El tercer efecto se refiere a la obligación que tiene el demandado de contestar ante el juez que lo ha emplazado. El cuarto efecto trata de la interpelación judicial, entendiéndose por ésta, como una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación y si el interpelado no la cumple sufre las consecuencias que la ley civil atribuye al que se encuentra en mora. El quinto y último efecto se refiere que a partir del emplazamiento en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito se originará un interés legal del 9% anual de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil.

En relación a la nulidad del emplazamiento, de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, -- las comunicaciones procesales practicadas en forma distinta a las previstas en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento legal serán nulas; pero en aquellos casos en que la persona a quien iba destinada la comunicación irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución

procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defecto de forma debe de tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, que no podrá reanudarse el procedimiento sino hasta que el juez resuelva sobre la nulidad reclamada. En donde dicha reclamación de nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si compareció a juicio el demandado; o en un escrito presentado antes de dictarse sentencia definitiva, si el demandado no contestó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del ordenamiento legal antes invocado.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregular no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y los actos procesales subsiguientes, inclusive la propia sentencia definitiva, a través de los siguientes medios de impugnación: la apelación extraordinaria (artículo 717, fracción III del Código de Procedimientos Civiles), y el juicio de amparo directo (artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo) ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como conclusión, podemos decir que en nuestro sistema jurídico el emplazamiento es un acto solemne que debe de realizarse con las formalidades establecidas por la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías otorgadas al demandado, las que

se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia aplicada al caso ha establecido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política. También ha establecido que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto, debido a que una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no es necesario agotar previamente el incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria. En tales circunstancias la parte afectada puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en las leyes procesales comunes o bien acudir directamente al juicio de amparo.

C.- EL REQUERIMIENTO.

En términos generales el requerimiento es la acción y efecto de requerir. A su vez, requerir es un vocablo de origen latino que proviene del verbo "requiere" que significa: -- "ordenar, mandar, intimar"⁷⁰

La Real Academia Española lo ha definido como: "el acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa".⁷¹

Por otro lado el procesalista Rafael de Pina señala que por requerimiento debemos entender: "como la intimidación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su consentimiento o voluntad

70.- Arellano García; op. cit., pág. 392.

71.- Diccionario de la Lengua Española; op. cit., pág. 1136.

con relación a un asunto".⁷²

El autor Carlos Cortés Figueroa, dice que por requerimiento se debe entender: "como los actos por los que se compele a una parte o a terceros o realizar una conducta necesaria para el proceso".⁷³

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, establece que: "el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa".⁷⁴

Por lo tanto, el requerimiento es una notificación especial encargada por un sujeto denominado requeridor y que va ser el órgano jurisdiccional, por conducto del notificador correspondiente y destinado a una persona física o a una persona moral, tratándose de ésta última por conducto de su representante legal, para que realicen una conducta ordenada por el juzgador.

Esta comunicación entre el juez y los particulares puede tener como destinatario a una de las partes, a un perito, a un testigo, o a un tercero ajeno; y en algunas ocasiones a otras autoridades auxiliares del tribunal, cuando se pida -- por ejemplo un informe o una ayuda.

Así por ejemplo, a las partes se les puede requerir

72.- De Pina; Diccionario. op. cit., pág. 429.

73.- Cortés Figueroa, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso. 2a. ed. México, D.F., 1983. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor., pág. 231.

74.- Gómez Lara; op. cit., pág. 269.

para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de harcela. A los peritos, para que rindan sus dictámenes; a los testigos, para que se presenten a declarar; y a los terceros ajenos a la relación procesal, cuando por ejemplo se ordena al patron, requiriéndolo para que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que éstos hayan sido embargados por motivo de una deuda alimenticia.

Por otro lado se puede agragar que el requerimiento está previsto en el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo".

El artículo 288 del ordenamiento legal citado, manifiesta que: "los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos".

En el capítulo referente a embargos, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 534, previene el requerimiento como un acto procesal inmediatamente anterior al secuestro de bienes, al establecer que: "decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el notificador requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo a las fijadas en la sentencia".

Como conclusión se puede decir, que el requerimiento es un medio de notificación especial, que debe ser hecho personalmente, según lo establece el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que el requerimiento es considerado como el acto procesal destinado a intimar en -- virtud de resolución judicial, a una persona determinada para que entregue, haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

D.- LA CITACION.

Este es el último de los medios de comunicación que puede dirigir el juez a los particulares. La etimología de la palabra citación, "cito" viene del verbo "cieo", que significa mover, incitar, llamar a voces, debido a que la citación se ha cía en un principio por voz del pregonero.⁷⁵

Señala el autor Carlos Cortés Figueroa, que las citaciones son: "los actos procesales del juzgador por virtud de -- los cuales se constringe a una persona para que comparezca ante aquél con motivo de cierta diligencia".⁷⁶

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen que la citación: "es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para -- que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial".⁷⁷

La característica primordial de la citación consiste en que se hace del conocimiento a una persona para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, es-

75.- Pallares; op. cit., pág. 154.

76.- Cortés Figueroa; op. cit., pág. 230-231.

77.- De Pina y Castillo Larrañaga; op. cit., pág. 234.

tableciéndose para tal efecto un día y hora fijos. Por lo tanto, puede citarse a una de las partes para que en un lugar, -- día y hora determinados comparezca; por ejemplo; para absolver posiciones. También puede extenderse la citación a los testigos cuando tengan que presentarse a rendir su declaración.

A los peritos también se les notifica su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido. Ya que si la prueba pericial ha de desahogarse en una audiencia, se les citará para que concurran.

Finalmente, puede notificarse a un tercero para que preste su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder o bien pueden ser citados a declarar en un proceso.

Por otro lado, se ha considerado que las citaciones por regla general contienen a los requerimientos, pero no obstante puede haber requerimiento sin citación, como ejemplo tenemos, cuando se pide a otro tribunal o autoridad un informe; cuando se pide a una persona la exhibición de un lugar o de un documento.

La citación y el requerimiento como medios de comunicación procesal del juez con los particulares pueden ir aparejados con un apercibimiento, con el objeto de garantizar el cumplimiento del mandato judicial contenido en la noticia procesal. En consecuencia el apercibimiento es la medida disciplinaria ordenada por el juez a una de las partes, peritos, testigos o terceros en aquellos casos en que dejen de cumplir con un mandato judicial.

En otras palabras, el apercibimiento no es sino la -

advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido, de lo que se puede observar que el apercibimiento no es en sí un medio de comunicación procesal, sino más bien es una corrección disciplinaria.

Como conclusión de los medios de comunicación reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos manifestar lo siguiente: a).- Que por lo que se refiere a la notificación, ésta viene a ser la comunicación genérica a los particulares, y que consiste en hacer saber, -- con efectos jurídicos, cierta noticia o dato al destinatario de la misma; b).- Que el emplazamiento, constituye una forma especial de notificación y que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. El emplazamiento se distingue -- porque tiene una triple finalidad y que consiste: en hacer saber a una persona que existe una demanda en su contra; que se le concede un plazo para que se apersona, conteste y se defienda si conviene a sus intereses; y que siempre es destinada al demandado; c).- Que el requerimiento también es una forma especial de notificación, y que por lo tanto, es el acto procesal del juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa; y d).- Que la citación al -- igual que el emplazamiento y el requerimiento pertenecen al -- grupo de las notificaciones especiales. Pero la citación se diferencia de las demás notificaciones, en que aquélla tiene por objeto no sólo notificar un acto jurídico, sino que comparezca a presenciarlo o a efectuarlo en un lugar, día y hora determinados.

"CAPITULO VI".

LA INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR CORREO, TELE -
GRAFO Y TELEFONO.

A.- SU EFECTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por lo que se refiere a la efectividad de estos me-
dios de comunicación dentro del procedimiento civil, podemos -
decir, que es relativa, de ahí que los jueces no los empleen -
con frecuencia.

Por otro lado se puede decir, que estos medios de co-
municación tienen un común denominador y que consiste en la in
seguridad que representan, debido probablemente a que no ofre-
cen certeza en su realización.

Consecuentemente su efectividad dentro del procedi-
miento se ve reducida, lo que viene a dar como resultado que -
cada vez sean menos usados por los órganos jurisdiccionales.

De lo que se desprende que el que debiera suplir a -
estos medios de comunicación, lo es la notificación personal,-
por todas las seguridades que representa por sí misma, ya que
como se había mencionado anteriormente es el que representa ma
yor seguridad, ya que no se puede comparar una notificación --
personal a una notificación por correo, por telégrafo o por te
léfono, debido a que en la notificación personal el notifica--
dor va hasta el domicilio del demandado y una vez que se ha --
cerciorado por todos los medios posibles a su alcance de que -
efectivamente ese es el domicilio del destinatario de la comu-
nicación procesal, procede a su realización, ya sea con el pro
pio destinatario o bien con las personas que la ley establece.

Lo que no sucede con la notificación por correo, telégrafo y teléfono, en donde, en la notificación por correo en principio de cuentas implica una mayor duración en el procedimiento, a causa de que probablemente el destinatario de la comunicación viva a muchos kilómetros de distancia del lugar en donde se tramita el juicio, además pensando en que se deberá de contar con una oficina especial para llevar a cabo dicha encomienda.

Por otro lado, deberá de tener personal capacitado para realizar adecuadamente su labor, ya que como se hizo mención anteriormente no se le puede encomendar esta labor a cualquier persona, y no porque no la pueda desempeñar, sino porque no le daría la debida importancia a su trabajo, debido al desconocimiento de las leyes procesales.

Además, este medio de comunicación tiene el riesgo de que está persona encargada de efectuar la comunicación no se asegure por todos los medios posibles que realmente ese es el domicilio del destinatario de la comunicación y por otro lado que no se cerciore de la identidad del destinatario. En consecuencia, por todos los riesgos y complicaciones de este medio de notificación es por el que se considera que no es muy efectivo.

Ahora bien, por lo que respecta a la comunicación -- por telégrafo pudiera pensarse que es un medio que ofrece una mayor ventaja, debido a que supera en rapidez a las realizadas por correo y por lo tanto no presentaría las dificultades probatorias de la comunicación por correo.

Visto desde este punto de vista es factible pensar - que la notificación por telégrafo sería la más adecuada para - utilizarse dentro del procedimiento. Pero al igual que la comunicación por correo implica una serie de dificultades probato-rias, como sería el de suplantación de persona; es decir, que se presentara alguien a la oficina telégrafica que no fuera -- parte del juicio y solicitara una notificación por vía telegráfica proporcionando mal los datos del destinatario de la comunicación con el objeto de perjudicarlo.

Otro de los riesgos sería el de contenido, es decir, que la persona encargada de realizar la notificación telegráfica deberá de asegurarse que el contenido de la resolución judicial que se le presente deberá de ser expresamente lo ordena do por el juez, ya que de lo contrario esto daría lugar a ha-- cer mal uso de dicho servicio en perjuicio del destinatario de la comunicación y que de alguna manera vendría a repercutir en el procedimiento.

Por último, por lo que se refiere a la comunicación por teléfono, podemos decir, que si las comunicaciones por co- rreo y telégrafo representan dificultades probatorias, con ma- yor razón lo es la notificación por vía telefónica. Debido a - que como no se tiene un contacto directo con el destinatario - de la comunicación, consecuentemente no se tiene la certeza de que realmente la persona que esta atendiendo la llamada tele-- fónica sea precisamente el destinatario de la misma. Eso es -- por un lado, y por el otro lado sería, que en todo caso los -- juzgados necesitarían tanto de instalaciones apropiados como -

de personal capacitado para poder llevar a cabo correctamente esta función.

La prueba que este no es un medio idóneo para realizar una comunicación procesal, la tenemos en el ámbito internacional, ya que son muy pocos los países que la contemplan en sus legislaciones.

Como conclusión podemos decir, que estos medios de comunicación procesal no tienen en sí efectividad dentro del procedimiento civil, y no tanto porque no sean buenos sino -- por la mínima garantía que ofrecen para su realización.

B.- SUS EFECTOS EN EL MISMO PROCESO.

Sus efectos van a consistir en que al no ofrecer un mínimo de garantías dentro del procedimiento, consecuentemente, no van a ser medios que proporcionen certeza en el ánimo tanto del juzgador como de la parte que lo solicite.

Por lo que lo más conveniente sería no utilizar estos medios de comunicación en el procedimiento, ya que si por ejemplo: una de las partes solicita que se le notifique a un testigo una resolución judicial, el cual tiene su domicilio fuera de la demarcación del juzgado, con el fin de que comparezca para que en el día y hora señalado se presente a desahogar una prueba, la que es fundamental para las pretensiones de la parte que solicitó dicha notificación; y no se llegara a presentar ese testigo debido probablemente a que no se llevo a cabo la notificación con la persona indicada, que se alteró su contenido o simplemente porque no existe comprobante alguno de que efectivamente se practicó la diligencia. Esto -

traería como consecuencia que muy probablemente la parte que - haya solicitado uno de estos medios de comunicación, estuviera en peligro de perder el juicio. De ahí la importancia de no -- utilizar estos medios de comunicación cuando se considere que no sean oportunos, y en todo caso solicitar al juzgado correspondiente otro medio de comunicación más seguro. Por lo que se ha considerado que en aquellos casos en que la persona que se pretenda notificar viva en esa misma entidad, lo más factible sería la notificación personal; y en el caso que viviera fuera de esa entidad, lo sería el exhorto. En tanto que en aquellos casos en que la persona que se pretenda notificar viva en país extranjero, se tendrá que recurrir a la carta rogatoria o bien en todo caso sujetarse a los convenios internacionales en los que México sea parte.

Ya que de lo contrario si se pretendiera seguir utilizando estos medios de comunicación procesal, lo único que se provocaría sería la incertidumbre dentro de un procedimiento, lo cual vendría a repercutir en los intereses de las partes y en la duración del procedimiento.

Como conclusión podemos decir, que lo más conveniente tanto para las partes como para el procedimiento en sí, es la no utilización de estos medios de comunicación, por todas - las dificultades e inseguridades que representa.

C.- LA ABROGACION DE ESTOS MEDIOS DE COMUNICACION.

Al no ofrecer los medios de comunicación por correo, telégrafo y teléfono seguridad dentro del procedimiento civil, consecuentemente son medios de comunicación que no tienen por-

que estar contemplados en nuestra legislación, aún cuando estos medios únicamente estén destinados a comunicar a testigos o peritos o terceros, pero que de alguna manera son elementos fundamentales en las pretensiones de una de las partes dentro del procedimiento. De ahí que si son elementos fundamentales para la comprobación de determinados hechos o actos para alguna de las partes, no es comprensible sujetarse a medios de comunicación que no ofrecen certeza dentro del procedimiento, -- por lo que lo más apropiado sería abrogarlos, entendiéndose -- por abrogación, como la abolición total de una ley, es decir, que en este caso lo que se debe de hacer es privar totalmente la vigencia de las disposiciones establecidas propiamente en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero por otro lado, el artículo 9o. del Código Civil establece: "que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". En este caso propondría que la nueva ley declare expresamente que las comunicaciones procesales destinadas a comunicar a los testigos o peritos o terceros, sea por medio de la notificación personal, por todas las ventajas que este medio representa, ya que por ejemplo, el desahogo de una prueba testimonial, pericial o bien el notificarle a una persona una resolución judicial, para que manifieste lo que a su derecho con venga, puede ser fundamental tanto como para las partes como para el tercero llamado a juicio.

De ahí la importancia que tiene el abrogar estos medios de comunicación y consecuentemente legislar sobre la notificación personal en los casos en que se pretenda llevar a cabo una comunicación procesal con un testigo, perito o tercero.

Para redondear todo lo anterior podemos decir, que inclusive el autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, manifiesta que por apego a la tradición o por desconfianza, y debido a -- las dificultades probatorias de los mismos, son muchos los códigos internacionales que ni siquiera mencionan a estos medios de comunicación procesal en sus legislaciones.⁷⁸

De lo que podemos concluir diciendo, que en la medida en que se abroguen estos medios de comunicación y sean substituidos por otros medios más idóneos, como en este caso lo sería la notificación personal, habrá una mayor seguridad en el procedimiento y por lo tanto una mejor impartición de la justicia.

78.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1974., pág. 34.

CONCLUSIONES.

1.- De la investigación realizada podemos concluir que desde tiempos muy remotos la comunicación ha sido un fenómeno que por su naturaleza esta unida inseparablemente a la persona humana, pues es a través de ella como se establece en una colectividad la interrelación de sus distintos elementos. Por lo tanto, la vida en sociedad es posible en la medida en que los hombres sean capaces de transmitirse recíprocamente ideas y sentimientos comunes que los identifiquen y vinculen.

2.- Una vez establecida como premisa la importancia de la comunicación humana, ahora debemos enfocarla en el campo de lo procesal y descubrir que desde este ángulo el proceso se nos presenta como una gran cantidad de actos de comunicación producidos por el órgano jurisdiccional y los distintos sujetos procesales que intervienen en el mismo. Ya que todo acto procesal es realizado con la intención de producir algún efecto dentro del procedimiento, el cual pudiera afectar los intereses de alguna de las partes y de ahí la importancia que tienen los medios de comunicación, ya sea para que manifiesten su conformidad con el acto realizado o bien, se opongan al mismo interponiendo alguno de los medios de impugnación establecidos por la ley, si consideran a su juicio que dicho acto fue contrario al procedimiento.

3.- Por lo tanto, siendo la comunicación procesal tan importante dentro del procedimiento civil, no es comprensible la utilización de los medios de comunicación por correo, telégrafo y teléfono, debido a que estos medios no ofrecen seguridad en su realización y consecuentemente, esto viene a repercutir en los intereses de las partes y del procedimiento mismo.

4.- Además, el hombre no debe someterse a la utilización de un servicio postal y de aparatos eléctricos para la realización de una de las actividades más importantes del procedimiento como lo es la comunicación procesal.

5.- Por otro lado, aunque estos medios de comunicación no están destinados a comunicar un acto o resolución a las partes, sino a los testigos, peritos o terceros, de todas maneras son elementos importantes en las pretensiones de las partes, y por ello el órgano jurisdiccional deberá de proporcionarles medios idóneos para su realización.

6.- Por todas las inseguridades y problemas que implican lo más conveniente sería abrogar los medios de comunicación establecidos en la parte conducente del artículo 111 y la abrogación total del artículo 121 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sustituirlos por la notificación personal, ya que en la actualidad es la que represente mayor seguridad en el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, 2a. ed., México, D.F., 1985. Ed. Porrúa, S.A.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo II., Universidad Nacional Autónoma de México., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974.
- 3.- Areal, Jorge L. y Fenochietto, Eduardo C.; Manual de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. Sociedad Anónima Editora e Impresora. Buenos Aires. 1966.
- 4.- Arellano García, Carlos; Teoría General del Proceso. 1a. ed., México, D.F., 1988. Ed. Porrúa, S.A.
- 5.- Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México. 7a. ed., México, D.F., 1979. Ed. Porrúa, S.A.
- 6.- Becerra Bautista, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. ed., México, D.F., 1985. Ed. - - Cardenas Editor y Distribuidor.
- 7.- Bialostosky, Sara; Panorama del Derecho Romano. 2a. ed., México, D.F., 1985. Ed. U.N.A.M.
- 8.- Bonfante, Pedro; Instituciones de Derecho Romano. 3a. -- ed., Instituto Editorial Reus. 1965.
- 9.- Bravo González, Agustín; Derecho Romano., 5a. ed., México, D.F., Ed. Pax-México. 1981.
- 10.- Cortés Figueroa, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso. 2a. ed., México, D.F., 1983. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor.

- 11.- Cuenca, Humberto; Derecho Procesal Civil. Tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1968.
- 12.- De Buen, Demófilo; Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2a. ed., México, 1977. Ed. Porrúa, S.A.
- 13.- De Pina, Rafael y Castillo L., José; Derecho Procesal Civil. 13a. ed., México, D.F., 1979. Ed. Porrúa, S.A.
- 14.- De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho. 13a. ed. México, D.F., 1985. Ed. Porrúa, S.A.
- 15.- De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Vol. I. 13a. ed. México, D.F. 1983. Ed. Porrúa, S.A.
- 16.- De Ruggiero, Roberto; Instituciones de Derecho Civil. Parte General. tr. Ramón Serrano Suner y José Santa Cruz Teijeiro. México. 1939.
- 17.- Diccionario de la Lengua Española; 19a. ed., Madrid, España. 1970. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A.
- 18.- Domínguez del Río, Alfredo; Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. 1a. ed., México, D.F., 1977. Ed. Porrúa, S.A.
- 19.- Escriche, Joaquín; Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia. 1a. ed., México, D.F., 1979. Tomo I.
- 20.- Floris Margadant S., Guillermo; El Derecho Privado Romano. 7a. ed. México, D.F., 19 Ed. Esfinge, S.A.
- 21.- Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil. 1o. Curso. 7a. ed., México, D.F., 1985. Ed. Porrúa, S.A.
- 22.- García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 25a. ed. México. 1978. Ed. Porrúa, S.A.

- 23.- Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso. 3a. -- ed., reim. U.N.A.M. Textos Universitarios. México. 1981.
- 24.- Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil. 3a. ed., Tomo I. - Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968.
- 25.- Iglesias, Juan; Derecho Romano. 6a. ed., Barcelona. - -- 1979. Ed. Ariel.
- 26.- Lemus García, Raúl; Derecho Romano (Compendio) 4a. ed., México, D.F., 1979. Ed. Limsa.
- 27.- Lemus García, Raúl; Sinopsis Histórica de Derecho Romano 2a. ed., México, D.F., 1977. Ed. Limsa.
- 28.- Magallon Ibarra, Jorge Mario; Instituciones de Derecho - Civil. 1a. ed., Tomo I. México, D.F., 1987. Ed. Porrúa, S.A.
- 29.- Oropeza A., Diocleciano; Derecho Romano I., 1a. ed., Mé- xico, D.F., Ed. U.N.A.M., E.N.E.P., Aragón. Coordinación de Derecho 1985.
- 30.- Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Polí- ticas y Sociales. 1a. ed., Buenos Aires, Argentina. 1978 Ed. Heliasta S. de R.L.
- 31.- Padilla Sahagún, Gumesindo; Derecho Romano. 1a. ed., Mé- xico, D.F., 1986. Ed. U.N.A.M., E.N.E.P., Aragón.
- 32.- Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas. 1a. ed., México, D.F., 1981. Ed. Mayo Ediciones S. de R.L.
- 33.- Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Ci- - vil. 9a. ed., México, D.F., 1976. Ed. Porrúa, S.A.
- 34.- Torres Díaz, Luis Guillermo; Teoría General del Proceso. 1a. ed. México, D.F., 1987. Ed. Cardenas Editor y Distri- buidor.

- 35.- Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano. 6a. ed. México, -
D.F., 1982. Ed. Porrúa, S.A.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 86a. ed. México 1989. Ed. Porrúa, S.A.
- 2.- Ley de Amparo., 2a. ed. México 1985. Ed. Pac., S.A. de - -
C.V.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles., 2a. ed. México 1985. Ed. Pac., S.A. de C.V.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 35a. ed. México 1989. Ed. Porrúa, S.A.
- 5.- Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 35a. ed. México 1989. Ed. Porrúa, --
S.A.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal 57a. ed. México 1989. Ed. Porrúa, S.A.